

375



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

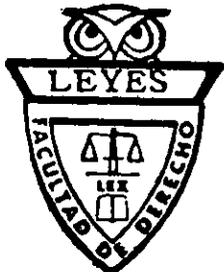
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CONFLICTO DE LEYES LABORALES Y COMPETENCIA EN SEPOMEX

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
JOSE FRANCISCO MORA VACA



ASESOR: LIC. DINORAH RAMIREZ DE JESUS

MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

2000

278042



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Muy distinguido señor director:

El compañero JOSE FRANCISCO MORA VACA, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada CONFLICTO DE LEYES LABORALES Y COMPETENCIA EN SEPOMEX, bajo la dirección de la Lic. DINORAH RAMIREZ DE JESUS, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. SUSANA DAMIANA DIAZ OLIVA, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA ABOLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, C.F. 18 de febrero de 2000.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL BUILLERMO HORTI ROBAINA
Secretario del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.
c.c.p.-Alumno.

A MIS PADRES, con gratitud,
cariño y amor, por haberme dado la
vida y educado

A MIS HERMANOS, con cariño,
respeto, comprensión y apoyo
brindado para no abandonar
mis estudios.

A JEHOVA, por darme la vida, una
familia y por permitirme conocerlo,
conduciéndome a esta meta.

A MI ESPOSA, con amor por haberme impulsado y motivado para la realización de esta obra.

A MIS HIJOS, por ser aliciente para titularme.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Derecho del Trabajo	1
1.2. Relación de Trabajo y los Sujetos que la Integran	2
1.2.1. Patrón	4
1.2.1.1. El Estado como Patrón	5
1.2.2. Trabajador	7
1.2.2.1. Trabajo	8
1.3. Contrato de Trabajo	10
1.4. Nombramiento	11
1.5. Criterios o Resoluciones de la Corte	12
1.5.1 Ejecutoria	13
1.5.2. Jurisprudencia	17
1.6. Juicio	22
1.7. Juicio de Amparo	23
1.8. Competencia	27
1.9. Tribunal	28
1.9.1 Tribunal de Trabajo	30
1.10. Administración Pública Federal	35
1.10.1. Organismo Público Descentralizado	37
1.10.2. Organismo Público Desconcentrado	39
1.11. Empresa Pública	42
1.12. Empresa Privada	44
1.13. SEPOMEX	45

CAPITULO 2

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL REGIMEN JURIDICO DE SEPOMEX

2.1.	Creación de los Artículos 25, 28, 90 y 93 de Nuestra Carta Fundamental de 1917	47
2.2.	Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938 y 1941	49
2.3.	Leyes para el Control por Parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y empresas de Participación de 1947, 1966 y 1970	52
2.4.	Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1966	55
2.5.	Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1970	56
2.6.	Orígenes del Servicio Postal Mexicano	57
2.6.1.	El Correo en la Epoca Prehispánica	57
2.6.2.	El Correo Durante la Conquista 1521	58
2.6.3.	El Correo Monopolio Particular 1580-1766	59
2.6.4.	El Correo Monopolio de la Colonia de 1765 a 1821	60
2.6.5.	El Correo al Consumarse la Independencia en 1821 hasta 1883	60
2.6.6.	El Correo Monopolio Constitucional del Estado Servicio Público de 1884 a 1913	62
2.6.7.	El Correo Servicio Público Federal con Sentido Nacional 1913-1950	63
2.6.8.	El Correo Servicio Público Federal su Sentido Nacional y Social de 1951-1970	64
2.7.	Decreto del Ejecutivo Federal de Fecha 19 de Agosto de 1986, por el cual se crea SEPOMEX	68

CAPITULO 3

NATURALEZA JURIDICA DE SEPOMEX Y CONSIDERACIONES GENERALES

3.1. Constitución Política de 1917	75
3.2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional	77
3.3. Ley Organica de la Administración Pública Federal de 1976	84
3.4. Ley Federal de Entidades Paraestatales de 1986	90
3.5. Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales de 1990	95
3.6. Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939	95
3.7. Ley del Servicio Postal Mexicano de 1986	96
3.8. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1980	97
3.9. Las Condiciones Generales del Trabajo del Servicio Postal Mexicano de 1988	104

CAPITULO 4

ANALISIS JURIDICO DE LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; EN RELACION A LA COMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 14 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES DE SEPOMEX

4.1. Inconstitucionalidad del Artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.....	109
4.2. Inconstitucionalidad del Decreto por el cual el Ejecutivo Federal creo el Servicio Postal Mexicano con Fecha 19 de Agosto de 1986.....	131
4.3. Estado de Indefensión de SEPOMEX para Poder Excepcionarse cuando es Demandado por sus Trabajadores ante la Junta Especial Número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.....	135
4.4. Ley Laboral Aplicable al Servicio Postal Mexicano.....	137
 CONCLUSIONES.....	 132
 BIBLIOGRAFIA.....	 134

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto establecer si el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, rige las relaciones de trabajo entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores o bien si es el Apartado "A" y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, así como el Tribunal competente para conocer de los conflictos laborales de dicho Organismo Público del Gobierno Federal y sus trabajadores.

Para ello en el Primer Capítulo analizaremos los conceptos básicos, particulares y generales relacionados con el tema materia de la tesis.

Ahora bien para entender que régimen laboral es aplicable al Servicio Postal Mexicano, exponemos en el capítulo segundo de esta investigación, los antecedentes históricos y legislativos del correo desde la época precolonial hasta nuestros días.

Estableciendo en el capítulo tres, que actualmente las relaciones de trabajo del Servicio Postal Mexicano se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, la primera determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en el Artículo 123 Apartado "B" y su Ley Reglamentaria y la segunda por haberlo estimado así nuestro más alto Tribunal, en jurisprudencia emitida.

Lo anterior genera desde luego un conflicto de leyes y de competencia en las relaciones de trabajo del Servicio Postal Mexicano con la consecuencia de que no existe la garantía de seguridad jurídica, proponiendo en el capítulo cuatro de este las soluciones que estimamos resuelven los mismos.

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo analizaremos diversas definiciones para entender la investigación que se realiza y emitir opinión novedosa en este trabajo. Respecto de la autoridad que se estima debe ser la competente para conocer de los conflictos laborales de SEPOMEX.

1.1. DERECHO DEL TRABAJO.

Comenzaremos por analizar las definiciones de algunos juristas sobre lo que significa para ellos el Derecho del Trabajo y poder tener nosotros un concepto propio que nos ayude a la comprensión del presente trabajo.

Néstor De Buen da la siguiente definición "derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".¹

De la definición anterior desprendemos la existencia de un ordenamiento legal cuyo objetivo es regular las relaciones que se derivan con motivo de una prestación de servicios personales subordinados los cuales son remunerados por la persona física o moral que los solicita.

¹ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Séptima edición. Porrúa. México. 1980. p. 131

Mario De La Cueva señala “el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital”.²

Esta definición se avoca particularmente a los fines del Derecho y no hace referencia a la regulación legal que debe hacerse de las relaciones que surgen entre patrón y trabajador.

Juan Palomar De Miguel nos da la siguiente definición “El que se refiere preferentemente a la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo que concierne al trabajo subordinado, y en cuanto se refiere a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo que atañe a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente”.³

Esta definición nos parece muy acertada y amplia, considerando que el derecho del trabajo es el encargado de regular las relaciones laborales que surgen de la prestación de un servicio personal y subordinado, tomando en cuenta las relaciones de la iniciativa privada como del Estado con sus empleados.

Por tanto, el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas encargadas de la regulación de toda relación laboral que surge con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado y remunerado, entre el trabajador y el patrón con el fin de obtener una justicia social.

² DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Sexta edición Porrúa. México. 1991. p. 85

³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981. p. 406

1.2. RELACION DE TRABAJO Y LOS SUJETOS QUE LA INTEGRAN.

Para entender que es una relación de trabajo veamos que nos señalan algunos juristas al respecto.

Juan Palomar De Miguel señala "Lo que existe por mero hecho de que una persona trabaje para otra en condiciones de subordinación, independientemente de que exista o no un contrato de trabajo".⁴

La anterior definición da a entender que la subordinación es la relación de trabajo pero carece de mencionar los elementos que intervienen en la misma como son trabajador, patrón y salario.

Mario De La Cueva propone "es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos ley y de sus normas supletorias".⁵

Estamos de acuerdo con la definición del jurista antes mencionado, pues abarca los elementos que la constituyen y es de fácil comprensión, además de señalar el conjunto de normas jurídicas encaminadas a regular dicha relación laboral con la obtención de la justicia social.

⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit. p. 1166

⁵ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Op. Cit. p. 187

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 20 "Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

De la definición que nos da nuestra legislación laboral desprendemos es la prestación de un trabajo que sea personal, subordinado y remunerado económicamente.

Por lo tanto, para nosotros una relación de trabajo consiste en la subordinación de una persona para con otra en la realización de una actividad mediante su correspondiente remuneración o salario, existiendo o no un contrato laboral, esto es, debe existir los elementos trabajador, patrón, acuerdo de voluntades la actividad a realizarse, la subordinación, salario y jornada de trabajo.

1.2.1. PATRON.

Néstor De Buen L., propone "es quien puede dirigir la actividad de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución".⁶

De lo anterior entendemos que patrón es la persona que se encuentra al frente de otra para dirigir una determinada actividad.

Juan Palomar De Miguel señala "tratamiento de afectuosa y respetuosa subordinación del inferior al superior".⁷

⁶ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. Cit. 459

⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit. p. 940

La anterior definición nos indica de un respeto mutuo entre un superior y un inferior, pero no define ni señala al patrón por lo que pasaremos a analizar la definición que nos da nuestra legislación laboral al respecto.

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo establece "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Desprendemos de lo anterior, patrón es la persona física o moral con reconocimiento Jurídico, esto es, puede tratarse de una persona moral de la iniciativa privada o del Estado, que requiere los servicios personalizados y subordinados de un trabajador o de varios.

Por tanto, consideramos que es una persona ya sea física o moral que solicita los servicios de uno o varios trabajadores para que realicen una determinada actividad bajo su dirección, además dicho patrón puede ser el Estado o pertenecer a la iniciativa privada.

1.2.1.1. EL ESTADO COMO PATRON.

Debe entenderse como tal la relación del Estado con sus trabajadores a través de la función pública, de la cual a continuación analizaremos las definiciones emitidas por los estudiosos del tema.

Para Guillermo Haro Belchez la función pública es "el sentido objetivo el conjunto de deberes, de derechos y situaciones que se originan entre el Estado y sus servidores, es decir el régimen aplicable a estos. En sentido

subjetivo se considera como tal al conjunto de funcionarios de una determinada administración pública".⁸

La definición señalada presenta el inconveniente de circunscribirse subjetivamente a los empleados del Poder Ejecutivo, excluyendo a los empleados de los Poderes Legislativo y Judicial.

Gabino Fraga establece la función pública es "la relación jurídica que se forma con el conjunto de deberes derechos y situaciones que se originan entre el Estado y sus servidores".⁹

La definición anterior, tiene la deficiencia de que omite mencionar que la relación jurídica es de carácter laboral, originando con ello dudas respecto de su naturaleza, es decir, que la relación es de seguridad social o de trabajo.

Para comprender al Estado como patrón es importante examinar la tesis laborista y administrativa de la relación de Estado con sus empleados.

La tesis de los laboristas sostiene "todo trabajo es objeto del derecho del trabajo".¹⁰

La postura laboral que se cita es inconveniente porque no distingue entre el Derecho Laboral de los Trabajadores al Servicio del Estado y

⁸ HARO BELCHEZ, Guillermo. Aportaciones para la Doctrina en Función Pública en México. INAP. Madrid. 1987. p. 329

⁹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima sexta Edición. Porrúa. México. 1987. p. 130.

¹⁰ MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Porrúa. México. 1995. p. 89

el que rige las relaciones del trabajo comprendidas en el Apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

La tesis del Derecho Administrativo estima la relación jurídica del Estado con sus empleados como "un acto unilateral contractual o condicional en su caso estatutario".¹¹

Dicha tesis es insuficiente porque el derecho administrativo no regula las relaciones laborales de los Poderes Legislativo y Judicial.

Nosotros consideramos que el Estado patrón deriva de una relación jurídica con sus empleados, con derechos y obligaciones debidamente garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

1.2.2. TRABAJADOR.

Juan Palomar de Miguel señala "toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo".¹²

Dicha definición es aceptable pues efectivamente describe la realización de un servicio intelectual o material que presta una persona a otra a cambio de una remuneración.

¹¹ Ibidem. p.p. 93,94

¹² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit. p.1339

El Diccionario Santillana del Español señala "persona que trabaja a cambio de un salario, en especial la que trabaja manualmente".¹³

Estamos de acuerdo en parte con la anterior definición pues la realización de una determinada actividad por parte de una persona requiere de una remuneración, pero considera más a las personas que realizan trabajos manuales dejando afuera a los que prestan sus servicios de carácter intelectual como los profesionistas.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 8 establece "trabajador es toda persona física que presta a otra, física o jurídica, un trabajo personal subordinado".

La definición que nos da nuestra legislación es clara y precisa, reafirmando nuestras consideraciones anteriores, pues nos indica que es cualquier persona que presta sus servicios personales para la realización de una actividad bajo la dirección de otra reconocida jurídicamente ya se trate de una persona física o una empresa.

1.2.2.1. TRABAJO.

Trabajo, en la Biblia se entiende como un mandato divino impuesto a Adán al establecer en Génesis 3: 19 en su parte conducente lo siguiente: "con el sudor de tu rostro comerás pan hasta que vuelvas al suelo".¹⁴

¹³ Diccionario Santillana del Español. Santillana. España. 1993. p.715

¹⁴ Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras, Tercera Edición. Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. 1987. Estados Unidos de América. p. 6.

Néstor de Buen estima que trabajo "es una actividad humana que tiende a la obtención de un provecho".¹⁵

Consideramos cierto que el trabajo es una actividad humana generadora de satisfacciones y riquezas en beneficio de la propia humanidad.

Para Juan Palomar de Miguel, trabajo "es el esfuerzo humano que se aplica a la producción de la riqueza"¹⁶

Estimamos al trabajo generador de bienes y servicios para satisfacer las necesidades del ser humano.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 3° que trabajo es "un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

La definición de trabajo aludida es excelente, porque todo ser humano tiene el derecho de trabajar proporcionando a su familia las satisfacciones indispensables dignamente, siendo una obligación de la sociedad y del Estado proporcionar el trabajo.

¹⁵ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. Cit. p.15

¹⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit. p. 1339

1.3.CONTRATO DE TRABAJO.

Primeramente en materia civil un acto jurídico es el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Aplicándolo al derecho del trabajo que se encarga de regular las relaciones obrero-patronales, tenemos, el acuerdo de voluntades lo manifiestan el trabajador y el patrón en forma verbal o escrita, el objeto es el trabajo o la realización de una actividad lícita, los derechos y obligaciones son el pago, las prestaciones y la entrega del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 20 párrafo segundo "Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

Destacando que la Ley Federal del Trabajo debe ser respetada y acatada por el trabajador y el patrón porque dicho ordenamiento esta por encima de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de trabajo, ello significa que no pueden pactar derechos y obligaciones contrarias a la Ley de la Materia o inferiores a las establecidas en dicho ordenamiento.

Por lo tanto, consideramos que es el acuerdo de voluntades por una parte el trabajador se compromete a prestar sus servicios personales en la realización de una determinada actividad bajo la dirección del patrón, por la otra el patrón se obliga a dar un salario al trabajador en remuneración de ellos.

1.4. NOMBRAMIENTO.

El Dr. José Dávalos, señala "las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de un nombramiento expedido por autoridad competente (o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales) ".¹⁷

De la anterior definición se desprende un elemento que distingue al trabajador del servicio del Estado del que labora en la iniciativa privada, a saber del nombramiento, siendo el documento que formaliza la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores el cual es expedido por el funcionario público facultado para ello.

La Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado de 1963, establece en su artículo 12. "Los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en la lista de raya de los trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo".

Concluimos que el nombramiento es el elemento formal para establecer una relación de trabajo entre Estado y su trabajador, que garantizara este último las condiciones en que debe prestar sus servicios.

Las Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano de fecha 29 de enero de 1996 en su artículo 10 establece "que el trabajador prestara sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el

¹⁷ MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Porrúa. México. 1995. p. 79

servidor público facultado para extenderlo o por estar prestándolo por obra determinada o por tiempo fijo, quién estará obligado a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que conforme a la Ley y a las presentes condiciones se deriven.”

Por lo tanto consideramos que el nombramiento expedido por el Estado se equipara al contrato de trabajo que se maneja para los trabajadores del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional, con el cual se formaliza una relación laboral entre el Estado y sus trabajadores, cabe señalar que, en dicho nombramiento se determina si se trata de un trabajador de confianza o de base, además en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se maneja el término empleado en lugar de trabajador.

Para nosotros el nombramiento es el documento que formaliza la relación jurídica laboral del Estado con sus trabajadores, esto es ampara la prestación de los servicios personales subordinados ya sean intelectuales o materiales de una persona denominada empleado o trabajador y que el carácter de nombramiento puede ser definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada gozando el trabajador los beneficios que la Ley burocrática y las propias condiciones le otorgan.

1.5. CRITERIOS O RESOLUCIONES DE LA CORTE.

Se entiende como tales las sentencias emitidas en su caso por el pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyendo jurisprudencia con cinco ejecutorias en un mismo sentido y sin ninguna en contrario. Por consiguiente, analizaremos los conceptos de ejecutoria y jurisprudencia.

1.5.1. EJECUTORIA.

A fin de comprender lo que es una ejecutoria es necesario escudriñar las definiciones dadas al respecto por los estudiosos del derecho y así tener un concepto propio.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA señala "se entiende por ejecutoria, el hecho de que las resoluciones judiciales adquieran firmeza, es decir, no sean susceptibles de ningún recurso y produzcan todos sus efectos entre los cuales tratándose de sentencias definitivas el mas importante es que tengan tránsito a cosa juzgada".¹⁸

De la anterior definición podemos observar algunos elementos importantes como son: que se traten de resoluciones judiciales, que no admitan recurso alguno y que produzcan todos sus efectos, sin embargo para poder emitir un concepto propio de ejecutoria es necesario tomar en cuenta otras definiciones.

Alberto Garrone, define a la ejecutoria "como el efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada, es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno, entre ellos, la ejecución en caso de que sean de condena y el vencido no acata el mandato".¹⁹

¹⁸ Enciclopedia Jurídica, OMEBA. Driskill. Argentina. 1986. p. 835.

¹⁹ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Abeledo- Perrot. Buenos Aires. 1986. p. 15

Por lo tanto se desprende que las sentencias adquieren firmeza y producen la ejecución de la misma, no obstante resulta procedente analizar otras definiciones.

Ignacio Burgoa, señala "una sentencia tiene el carácter de ejecutoria cuando ya no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario constituyendo evidentemente la verdad legal o cosa juzgada".²⁰

Luego entonces nosotros encontramos dos elementos como son: que se trata de una verdad legal y que no admiten ningún medio de impugnación.

Guillermo Cabanellas, considera que la ejecutoria es "lo honorífico, el título o defensa que acredita la nobleza de una persona o familia. Timbre o acción de gloria. Brillante hoja de servicios. Sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y pueda ejecutarse en todos sus puntos. Documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza, es instrumento único, mientras que los testimonios o certificaciones (copias autenticas del fallo) pueden ser tantas como se soliciten o se concedan".²¹

La definición de mérito consideramos que es provechosa, porque en la misma encontramos elementos que servirán para emitir nuestro concepto de ejecutoria, pero analizaremos la definición legal a fin de formar una más completa.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Tercera edición. Porrúa. México. 1992. p. 133

²¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Vigésima edición. Heliasta. Argentina. 1981. p. 23

La definición legal de ejecutoria la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 426 que establece:

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos.
- II. Las sentencias de segunda instancia.
- III. Las que resuelvan una queja.
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia; y
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

La definición legal expuesta, se relaciona con los artículos 427, 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes invocado, mismos que nos servirán para emitir nuestro concepto de ejecutoria, dichos numerales establecen:

Art. 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus

mandatarios con poder o cláusula especial.

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Art. 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará substanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez en su caso.

Art. 429. El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Nosotros entendemos por ejecutoria las resoluciones judiciales, que ya no pueden ser recurridas, alteradas, impugnadas, modificadas por ningún medio ordinario o extraordinario, adquiriendo firmeza, constituyendo la verdad legal o cosa juzgada y que puede ejecutarse en todos sus puntos, debiendo ser acatada por el vencido; o bien las sentencias que no admitan ningún recurso o las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas o habiendo sido, se haya declarado desierto el recurso interpuesto o se haya

desistido el recurrente de él y aquellas sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

1.5.2. JURISPRUDENCIA.

En virtud de que ya se emitió el concepto de ejecutoria, ahora pasaremos a dar el concepto de jurisprudencia, para ello será importante analizar algunas definiciones que dan de jurisprudencia los doctrinarios del derecho.

Eduardo Pallares, define a la jurisprudencia como “los principios, tesis o doctrina establecidas en cada Nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada es una de las fuentes del derecho más importantes, porque mediante ella abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo que pudiera llamarse derecho de los tribunales distinto del legislador”.²²

De lo expuesto se deduce como se forma la jurisprudencia quién la pública, a quiénes obliga, por tanto, procederemos analizar otras definiciones para poder emitir nuestra propia definición.

Carlos Arellano García, señala que la jurisprudencia en su acepción de fuente de derecho se define como “ La fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que contiene decisiones judiciales procedentes ”.²³

Lo anterior resulta útil, porque en la misma observamos elementos que nos ayudarán a dar un concepto propio de jurisprudencia, pero no se señala

²² PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Porrúa. México. 1965. p.25.

en la definición en comento, quién la emite, cómo se forma, a quiénes obliga, como deja de tener vigencia, por tanto, procederemos a ver si la definición que da la Real Academia en su Diccionario de la Lengua Española responde a esas dudas que las definiciones anteriores nos dejan.

La Real Academia en su Diccionario de la Lengua Española, propone "la jurisprudencia tiene tres acepciones de origen latino: a) Ciencia del Derecho, b) Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales, c) Normas de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos".²⁴

Diferimos con la Real Academia, al considerar que es incompleta su respuesta, en virtud de que se abstiene de indicar como se forma la jurisprudencia, a quienes obliga, donde debe ser publicada, por lo cual es necesario investigar o indagar que otras definiciones dadas por los estudiosos del derecho para resolver dichas interrogantes.

Ignacio Burgoa, considera "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas interrogativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen con un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten en la inteligencia de que dichas consideraciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señala la ley".²⁵

²³ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Porrúa. México. 1980. p. 67.

²⁴ Real Academia. *Diccionario de la Lengua Española*. Décimo Novena edición. Espasa Calpe. Madrid. 1970. p. 777

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Trigésima edición. Porrúa. México. 1992. p. 821

Lo manifestado no señala el alcance de la jurisprudencia, ni tampoco el número de casos concretos y análogos que se requieren para formar jurisprudencia por lo tanto, es necesario encontrar una definición que abarque esos elementos.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define a la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana que luego se analiza. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. La interpretación reiterada que el tribunal supremo de una Nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante o hábito de interpretar, o aplicar las leyes".²⁶

Concluimos que lo expuesto no resuelve las interrogantes de cómo se forma la jurisprudencia, a quienes obliga, cuando entra en vigor, por tanto, seguiremos analizando otras definiciones.

Ahora bien Ulpiano dice que, " Jurisprudentia est divinarum et que humanarum, rerum notitia, justis atque injustis scientia".²⁷ Jurisprudencia es la ciencia divina del hombre para conocer lo justo y lo injusto.

Lo descrito carece de los elementos para estimarla completa ya que es omisa en señalar quién emite la jurisprudencia cómo se forma, su exacta aplicación y a quiénes obliga por tanto, es necesario escudriñar otros conceptos.

²⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Op. Cit. p. 474

²⁷ PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Nacional. México. 1976. p.19

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, da la siguiente definición de jurisprudencia que a la letra dice: " Jurisprudencia, Concepto y Obligatoriedad de la, No se puede equiparar con el uso, costumbre o práctica en contrario de que habla el artículo 10 del Código del Distrito Federal y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis, de la ley de amparo ".²⁸

Concluimos que lo expuesto por nuestro más alto Tribunal no resuelve las preguntas de que autoridades establecen la jurisprudencia a quiénes obliga ésta, cómo se interrumpe y cuál es el alcance de la jurisprudencia, por lo que analizaremos la definición dada por la Ley de Amparo de jurisprudencia, así como algunos artículos de dicho ordenamiento que resolverán dichas dudas y así estar en posibilidad nosotros de emitir nuestra propia definición.

En los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, encontramos la definición legal de jurisprudencia.

El artículo 192 establece: Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que han sido aprobadas por lo menos por catorce ministros en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de Salas y de Tribunales Colegiados.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Vol. CXXIX. Tercera parte. Ejecutorias de la Segunda Sala. México. 1968. p. 28

El artículo 193 dice que: Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal.

La definición legal de cuenta tampoco resuelve las preguntas antes citadas por lo que es necesario escudriñar los artículos de la Ley de Amparo a fin de que den respuestas y así dar nuestro concepto de jurisprudencia.

Al analizar los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, encontramos las autoridades que establecen jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la actuación en pleno o salas así como los Tribunales Colegiados de Circuito, asimismo, emiten la jurisprudencia siendo obligatoria para los inferiores jerárquicos que señala la ley y además como se forma la jurisprudencia.

Una vez que se han analizando diferentes definiciones de jurisprudencia dadas por los estudiosos del derecho así como por los diccionarios y enciclopedias, y la Ley de Amparo procederemos a dar nuestra definición de jurisprudencia.

Entendemos por jurisprudencia las resoluciones emitidas ya sea por el pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias semejantes no interrumpidas por otra en contrario, obligatoria para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que señala la ley, publicada en el Semanario Judicial de la Federación a efecto de que

tenga validez jurídica la cual puede ser interrumpida cuando se emite una ejecutoria en contrario teniendo como limitante la interpretación de la ley, ya que no crea a ésta, y se aplica a casos concretos y particulares.

1.6. JUICIO.

Ahora pasaremos a la definición de juicio que dan diferentes doctrinarios del derecho.

José Ovalle Favela, define " el juicio es la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso ".²⁹

La definición antes mencionada omite señalar qué partes intervienen en el mismo y como se origina un juicio, por lo tanto pasaremos a analizar las definiciones dadas por otros doctrinarios del derecho.

Guillermo Cabanellas, considera que " juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. En lo antiguo se dijo por semejanza o resolución de un litigio ".³⁰

Lo señalado es positivo porque nos percatamos de elementos importantes que son: fallo, causa y juez que utilizaremos para emitir nuestra propia definición de juicio.

José Alberto Garrone propone " El juicio en cuanto a sus elementos implica: a) una controversia o litigio sobre cosas, bienes o derechos

²⁹ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Harla. México. 1991. p. 172

³⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico. Op. Cit. p.451

cuestionados; b) dos partes en conflicto (a veces terceros interesados que asumen el carácter de tales); c) un procedimiento legal como método de desarrollo hasta la sentencia definitiva, d) un juez (director del proceso) que resuelve en el curso del proceso y finalmente dicta sentencia ".³¹

La definición citada la consideramos excelente, pues reúne todos los elementos que intervienen en el juicio, en consecuencia estamos en posibilidades de emitir nuestro concepto de juicio.

Ahora bien, nosotros entendemos por juicio la controversia o litigio que se suscita entre las partes, sobre derechos o bienes, quienes acuden ante el juez o tribunal competente a fin de que este resuelva la controversia mediante una sentencia o laudo, mismo que acatan voluntariamente las partes y en algunas ocasiones a través de sanciones impuestas por la ley, previo procedimiento establecido legalmente.

1.7. JUICIO DE AMPARO.

Ahora pasaremos a analizar las definiciones que dan los estudiosos del derecho sobre juicio de amparo.

Octavio A. Hernández, considera que " el juicio de amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar

³¹ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Op. Cit. p.365

por parte de éstas, y en beneficio de quién pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén”.³²

Estamos de acuerdo con el citado tratadista, porque efectivamente el juicio de amparo es un proceso judicial extraordinario, previsto y reglamentado en nuestra Carta Magna y tiene como fin que el Poder Judicial de la Federación vigile la actividad de las autoridades a efecto de que las mismas no violen la Constitución, ni los ordenamientos ordinarios en perjuicio de los gobernados, restituyendo a estos el goce de sus derechos en los que han sido afectados.

Ignacio Burgoa define al juicio de amparo como, “el medio jurídico que reserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados y que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”.³³

La definición citada es excelente, toda vez que efectivamente el juicio de amparo es medio jurídico previsto en la Constitución, que protege tanto a la Carta Magna y a la legislación, secundaria en beneficio de los particulares, cuando le son violadas las garantías individuales por un acto de autoridad.

³² HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Segunda edición. Porrúa. México. 1983. p. 6

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 173

Juventino V. Castro propone "el juicio de amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por una vía de acción reclamándose actos de autoridad y que tiene por finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias a las garantías expresamente conocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; las invasiones reciprocas de las soberanías ya federal, ya estatal, que agravien directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenía antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".³⁴

La propuesta aludida la consideramos positiva, pues el juicio de amparo para que proceda es necesario que al gobernado le hayan sido violadas sus garantías individuales contempladas en nuestra Carta Magna y promueva el citado juicio, con la finalidad de ser restituidos los derechos que le fueron violados en el acto de autoridad.

Carlos Arellano García, define al juicio de amparo como " la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", en un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se les restituya o mantenga

³⁴ V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Séptima edición. Porrúa. México. 1991. p. 299

en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.³⁵

El concepto descrito consideramos que es completísimo debido a que reúne los elementos del juicio de amparo a saber, institución jurídica, personas físicas o morales llamados quejosos, autoridad responsable, acción, violación de las garantías individuales, restitución de derechos y agotamiento de recursos ordinarios, elementos que nos ayudaran a emitir nuestro concepto de juicio de amparo.

La definición legal de juicio de amparo la encontramos en el artículo 103 de nuestra Carta Magna al establecer que: “los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite; por leyes o actos que violen las garantías individuales por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por las leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de las autoridades de esos que invadan la esfera de la autoridad Federal”.

Como ya se menciona en el artículo 103 de nuestra Constitución se halla la base del juicio de amparo de donde tomaremos algunos elementos para dar nuestra definición.

Nosotros entendemos como juicio de amparo, la facultad jurídica prevista en el artículo 103 y 107 de nuestra Carta Magna, que tiene el gobernado para acudir ante el Poder Judicial de la Federación, cuando consideran que una ley o un acto de autoridad, ya sea federal, local o municipal viola sus garantías individuales establecidas en la Constitución, previo agotamiento de los recursos

³⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense de Amparo. Quinta edición. Porrúa. México. 1989. p. 1

ordinarios contemplados en la ley, a fin de que se les restituyan sus derechos en los que han sido agraviados.

1.8. COMPETENCIA.

A continuación analizaremos algunos conceptos de competencia que han dado los estudiosos del derecho.

José Ovalle Favela, establece que " la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos".³⁶

La definición de referencia consideramos que reúne los elementos esenciales de la competencia, facultades, juzgador, litigio, razón por la cual dichos elementos nos servirán para dar nuestra definición.

Cipriano Gómez Lara, define la competencia en sentido lato, "como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto como la referida al órgano jurisdiccional".³⁷

Podemos concluir que la competencia objetiva, y subjetiva, la primera se refiere a la del órgano jurisdiccional que se determina por la materia, grado, territorio, cuantía, turno y prevención, y la segunda hace alusión al órgano jurisdiccional en cuanto a la persona que sea titular de dicho órgano

³⁶ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Op. Cit. p.172

³⁷ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Tercera edición. UNAM. México. 1981. p.155

jurisdiccional, concepto que nos servirá para emitir nuestra definición de competencia.

Jorge Obregón Heredia, entiende por competencia: " el conjunto de facultades que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales tomando en consideración elementos extraídos de una relación sustancial; tal como acontece en los casos de domicilio de una de las partes, lugar de ubicación de los bienes inmuebles, cuantía del negocio y rama del derecho que lo regula".³⁸

De lo anterior se deduce la competencia objetiva y subjetiva como se puede apreciar de su lectura, luego entonces, la misma es excelente para emitir nuestro concepto de competencia.

Nosotros entendemos por competencia las facultades que otorga la ley a los órganos jurisdiccionales para conocer de una controversia o litigio sobre determinada materia del derecho ya sea en primera o segunda instancia, tomando en cuenta el monto del negocio en un ámbito o territorio determinado.

1. 9. TRIBUNAL.

Pasaremos a dar diferentes conceptos de tribunal dados por los peritos en derecho.

José Ovalle Favela señala "la palabra tribunal se utilizaba en el derecho romano para designar el lugar ubicado en un nivel más elevado que el

³⁸ OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Obregón y Heredia. México. 1982. p. 99

de las partes y los demás asistentes, desde el cual el magistrado impartía justicia. En un principio, el lugar donde se administraba era la parte del forum destinada a la reunión de los comicios. Actualmente la palabra tribunal se puede utilizar para designar el órgano jurisdiccional integrado normalmente con varios titulares (magistrados) como el lugar de ubicación de dicho órgano. Por excepción se prevé la existencia con un solo magistrado como en el caso de tribunales unitarios de circuito”.³⁹

Lo expuesto con anterioridad es positivo porque nos muestra como se utilizaba la palabra tribunal en el derecho romano y como se utiliza actualmente no obstante veremos que entienden por tribunal otros juristas.

Rafael De Pina Vara, afirma que tribunal es “el órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso”.⁴⁰

Si observamos que la propuesta anterior nos servirá para emitir nuestro concepto de tribunal pues, aporta un elemento muy importante como es el órgano de jurisdicción entendiéndose como tal la impartición de justicia en un Estado de derecho que lo faculta para ello llámese juez o magistrado.

Guillermo Cabanellas, propone “tribunal es el conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia”.⁴¹

³⁹ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Op. Cit. p. 202

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Octava edición. Porrúa. México. 1992. p..363

⁴¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. T. VIII. Vigésima edición. Heliasta. Argentina. 1986. p. 302

Lo aludido es bueno pues, encontramos otro elemento importante como es proceso o instancia, indicándonos que sin este no tiene razón de ser tribunal.

Ahora daremos nuestra definición de tribunal entendiendo como tal aquel órgano del Estado encargado de impartir la justicia conforme al derecho vigente, cuando sus gobernados ven violadas sus garantías individuales previstas en su ordenamiento jurídico, previo proceso o juicio, ya sea del orden laboral, civil, administrativo o de cualquier otra rama del derecho preservando con ello la existencia del Estado y el respeto del orden jurídico.

1.9.1. TRIBUNAL DE TRABAJO.

A continuación nos ocuparemos de algunas definiciones de tribunales de trabajo dadas por los expertos del derecho.

Alberto Trueba Urbina define al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como "el órgano jurisdiccional encargado de dirimir los conflictos que surjan entre los poderes legislativo, ejecutivo y sus trabajadores".⁴²

Estamos de acuerdo con la definición dada por el ilustre jurista, ya que efectivamente el citado tribunal conoce de los conflictos que se suscitan entre el Estado y sus servidores públicos, en términos de competencia prevista por el artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Ley reglamentaria.

⁴² TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. T. X. Quinta edición. Porrúa. México. 1980. p. 541

Además Alberto Trueba Urbina señala que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales de trabajo, de derecho que constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones, legislativas, ejecutivas jurisdiccionales, específicas y propias, cuya naturaleza es independiente de los tres Poderes tradicionales del Estado que las convierte en un Cuarto Poder.⁴³

Concordamos con el maestro en cuanto a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de trabajo y de derecho, toda vez que conocen de los conflictos obrero patronales aplicando el derecho, pero no coincidimos respecto de que las juntas forman un Cuarto Poder, pues dependen del Poder Ejecutivo. Asimismo, no coincidimos con el maestro en cuanto a que las Juntas realizan funciones legislativas porque dichas funciones corresponden al Congreso de la Unión, las cuales están establecidas en los preceptos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco concordamos en que realizan funciones ejecutivas ya que las mismas son propias del Poder Ejecutivo encontrándose dichas funciones previstas en nuestra Carta Magna.

Mario De La Cueva, estima que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una institución especial, ejercen una función legislativa y jurisdiccional, están ligadas al Poder Ejecutivo porque a él toca designar a la representación del Estado.⁴⁴

Coincidimos con el maestro Mario De La Cueva en cuanto a que las Juntas realizan funciones jurisdiccionales, ya que resuelven los conflictos obrero patronales, pero diferimos en que realizan funciones legislativas toda vez

⁴³ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1965. p. 96

⁴⁴ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México. 1985.

que es tarea del Congreso de la Unión y dichas facultades se encuentran establecidas en los preceptos constitucionales.

Jorge Carpizo opina que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje en cuanto a su naturaleza se encuadran dentro del Poder Judicial, no son Tribunales de primera instancia, ya que sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación y la de los Tribunales Colegiados los obliga. Son Tribunales de jurisdicción especializada y de derecho.⁴⁵

Apoyamos al maestro por ser las Juntas Tribunales jurisdiccionales y de derecho, cuya función es resolver los conflictos obrero-patronales, y porque efectivamente no son Tribunales de última instancia, en razón de que sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal, y la Jurisprudencia emitida por ese Poder es obligatoria para las Juntas.

Néstor De Buen L., "las Juntas de Conciliación y Arbitraje realizan funciones jurisdiccionales, administrativas y tutelares, que su naturaleza jurídica se encuentra en el Poder Ejecutivo, toda vez que hay una evidente dependencia del Ejecutivo en el ámbito administrativo."⁴⁶

Somos partidarios de la opinión emitida por el maestro Néstor De Buen L., toda vez que efectivamente las Juntas realizan funciones jurisdiccionales que se manifiestan en la resolución de los conflictos obrero patronales, a través de la interpretación de las normas laborales. Asimismo, coincidimos con el maestro por que las juntas realizan actividades

⁴⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Anuario Jurídico. Noviembre. 1985.

⁴⁶ DE BUEN L, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México. 1990. p.p 149. 150

administrativas al tramitar el registro de los sindicatos y reciben en depósito los contratos colectivos de trabajo, también efectúan funciones tutelares, al llevar a cabo la tutela de los trabajadores actores al subsanar sus demandas, forman parte del Poder Supremo de la Federación, específicamente del Poder Ejecutivo, por ser el Presidente de la República quien nombra al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al Secretario de Trabajo y Previsión Social, al representante del Gobierno en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Por otra parte cabe señalar, que el Gobernador de cada Estado y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, designa a su vez a los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, a los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento, los Gobernadores de los Estados y al Jefe del departamento del Distrito Federal les corresponde asignar la jurisdicción de las Juntas, no obstante dichas autoridades carecen de facultades para invadir la autonomía jurisdiccional administrativa y tutelar de las Juntas.

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S., señalan "los tribunales de trabajo son aquellos que tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales y que estos pueden ser las Juntas Federales de Conciliación Permanentes y Accidentales; Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; Juntas Especiales de Jurisdicción Territorial".⁴⁷

Consideramos que efectivamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de trabajo, que conocerán de los conflictos obrero-patronales, que tienen su sustento jurídico en los artículos 73 fracción X y 123

⁴⁷ TENA SUCK, Rafael. et al. Derecho Procesal de Trabajo. Tercera edición. Trillas. México. 1989. p. 65

Apartado "A" fracción XX de nuestra Carta Magna y en la Ley reglamentaria del citado apartado, derivando su competencia de dichos ordenamientos.

Por otra parte estimamos que la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran establecidas en el artículo 123 fracción XXXI del Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue adicionada a dicho numeral por propuesta del Presidente Manuel Avila Camacho y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1942, y dicha fracción nuevamente se adicionó en el año de 1962 y fue reformada en dos ocasiones en los años de 1975 y 1978, no obstante de que en el año de 1927 el Poder Ejecutivo emitió Decreto creador de las Junta Federal de Arbitraje y de las Juntas Federales de Arbitraje, Decreto que careció de legitimidad constitucional.

Una vez que hemos analizado las definiciones de tribunales de trabajo de los eminentes juristas, daremos nuestra definición al respecto.

Nosotros entendemos por tribunales de trabajo, tanto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Los primeros citados conocerán de los conflictos obrero-patronales, y el segundo de los conflictos que se suscitan entre el Estado y sus trabajadores o servidores públicos. Derivando su competencia del artículo 123 constitucional apartados "A" y "B", así como las leyes reglamentarias de dichos apartados respectivamente. Excepto de los organismos públicos descentralizados que sean creados por Decreto del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo, estos determinaran porque apartado se regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores.

1.10. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Pasaremos a dar las definiciones de administración pública dadas por los peritos en la materia y la definición legal para posteriormente emitir nuestro concepto.

Jorge Olivera Toro, define a la administración pública como “la determinación de la organización y comportamiento de la administración directa o indirecta del Estado en interés de la satisfacción de las necesidades públicas que disciplina a su vez sus relaciones jurídicas con el administrado”.⁴⁸

La propuesta señalada es excelente al señalar que el Estado interviene directamente para la satisfacción de necesidades colectivas o de interés públicos, esto significa que lo hace a través del Poder Ejecutivo comprendiendo este las diversas secretarías de Estado, los departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República y la Presidencia de la República; y al intervenir indirectamente quiere decir que el Estado se auxiliara para satisfacer las necesidades públicas a través de la administración pública paraestatal como son; organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y finanzas, y fideicomisos.

Para Miguel Acosta Romero, la administración pública es “la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (legislativo y judicial) su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y

⁴⁸ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Cuarta edición. Porrúa. México. 1976. p. 30

cuenta con elementos personales, patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos”.⁴⁹

Es cierto que el Poder Ejecutivo para cumplir con las necesidades de interés público utiliza a los órganos que dependen indirectamente como son los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, siempre en términos de la relación jerárquica de los órganos de la administración pública.

Andrés Serra Rojas, considera que la administración pública federal es “la acción del Estado encaminada a concretar sus fines, es proveer por medio de servicios públicos o de servicios administrativos a los intereses de una sociedad al ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo realiza la importante función de administrar”.⁵⁰

Con el concepto antes citado también estamos de acuerdo, ya que es el Poder Ejecutivo encargado de administrar los negocios de la federación en beneficio del interés general en los términos y facultades que le otorga nuestra Carta Magna.

Nosotros entendemos por administración pública federal la función de administrar los negocios del Estado por parte del Poder Ejecutivo a través de sus órganos que dependen directa o indirectamente de dicho poder conforme a las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de satisfacer las necesidades colectivas o públicas atendiendo las prioridades de los gobernados y el bien público.

⁴⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. Décima edición. Porrúa. México. 1991. p. 96

⁵⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Décima Quinta edición. Porrúa. México. 1992. p. 501

1.10.1. ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO.

Ahora abordaremos el concepto de organismo público descentralizado emitido por los estudiosos del derecho y por la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Jorge Olivera Toro considera que descentralizar en el sentido jurídico administrativo es "la acción por la cual el Estado atribuye funciones y transfiere medios a otras personas".⁵¹

Simpatizamos con la definición dada por excelente jurista, porque efectivamente el Estado con el fin de satisfacer las necesidades públicas que le han sido encomendadas crea los organismos públicos descentralizados atribuyéndoles funciones para que estos lo auxilien en la tarea administrativa y cumplan con las necesidades del interés público.

Andrés Serra Rojas, propone que descentralizar "es un modo de organización mediante el cual se integra legalmente una persona jurídica de derecho público para administrar sus negocios y realizar fines específicos del Estado, sin desligarse de la orientación gubernamental, ni de la unidad financiera del mismo".⁵²

Concordamos con la definición dada por tan ilustre jurista si bien es cierto, el Estado a través de los órganos que dependen directamente del Poder Ejecutivo realizan la función administrativa y para cumplir con esta se

⁵¹ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 296

⁵² SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 525

auxilia de los organismo públicos descentralizados los cuales crea conforme a la ley sin desligarse del Estado, ya que deben cumplir con los fines de éste.

La definición legal de organismos descentralizados la encontramos en el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales que establece, son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea; la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, la prestación de un servicio social o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.

De la definición legal transcrita consideramos, los organismos públicos descentralizados son creados por el Estado para auxiliarlo en las funciones de la administración pública en áreas estratégicas o prioritarias que señala nuestra Carta Magna o bien para la prestación de un servicio social, se trata de entidades pertenecientes al Estado, como es de explorado derecho la administración de los organismos en comento las realizan funcionarios públicos a través de un órgano del gobierno y un director general, quien es nombrado por el Ejecutivo Federal en funciones, a mayor abundamiento los órganos del gobierno de los organismos tendrán representantes de la Secretaría Coordinadora del Sector, aclarando en la ley que emita el Congreso de la Unión o decreto emitido por el Ejecutivo Federal y en la creación de un organismo descentralizado se determina el régimen laboral a que queda sujeto dicho organismo.

Nosotros entendemos que un organismo público descentralizado es aquella entidad pública que es creada por una ley del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo quienes determinan a que régimen laboral se sujetaran

con el fin de coadyuvar en la función administrativa al Estado en áreas estratégicas o prioritarias o para la prestación de un servicio social o captación de recursos para fines sociales en bien del interés público, cumpliendo con el plan nacional de desarrollo previsto por el Estado.

1.10.2. ORGANISMO PUBLICO DESCONCENTRADO.

Nos ocuparemos de analizar algunas definiciones de organismos desconcentrados que han proporcionado los peritos en la materia administrativa.

Jorge Olivera Toro señala que, “desconcentrar en el sentido jurídico es atribuir por órganos superiores del Estado a otros inferiores, funciones y medios pero sin ser trasladados a otras personas”.⁵³

La definición de mérito es excelente, toda vez que los organismos desconcentrados son aquellos a los cuales un órgano superior del Estado le delega sus funciones para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia.

Andrés Serra Rojas considera, se llama “desconcentración administrativa a la transferencia a un órgano inferior de una competencia o un poder de decisión ejercido por los órganos superiores, disminuyendo relativamente la relación de jerarquía y subordinación”.⁵⁴

⁵³ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Op. Cit. p.296

⁵⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 516

De lo expuesto entendemos que los organismos desconcentrados son aquellos a los cuales un órgano del poder ejecutivo delega a otro órgano inferior del mismo poder ejecutivo facultades de decisión o la competencia para la mejor función de la administración de los asuntos encomendados al órgano que delegue las funciones, siempre en beneficio del interés público.

Gabino Fraga, propone, la desconcentración consiste en "la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que les están subordinados de ciertas facultades de decisión".⁵⁵

Desprendemos de lo anterior tres elementos indispensables que tiene un organismo desconcentrado a saber, autoridad superior, autoridad inferior y delegación de facultades de decisión los cuales nos servirán para emitir nuestro concepto de organismo desconcentrado.

Consideramos que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define lo que es un organismo desconcentrado, estableciendo así "corresponde originalmente a los titulares de las secretarías de estado y departamentos administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar a los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15 de la citada ley cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley deban de ser ejercidas precisamente por dichos titulares".

Comprendemos por organismos desconcentrados aquellos a los cuales un órgano superior del poder Ejecutivo le delega facultades de decisión a un órgano inferior del propio Estado, para la mejor obtención y despacho de los

⁵⁵ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Décima Octava edición. Porrúa. México. 1978. p. 165

asuntos de su competencia en beneficio del interés público de manera exhaustiva por ser área estratégica reservada al Gobierno Federal.

Pasaremos a analizar los diferentes tipos de conceptos de empresa emitidos por los peritos en esa materia, así como la definición legal que se da al respecto, para después dar nuestra propia definición.

Sergio Ricossa, señala que la empresa es “el agente y el lugar típico de la producción”⁵⁶

La definición descrita es buena, pues aporta dos elementos importantes que tiene toda empresa, como es agente y producción los cuales nos servirán para emitir nuestro concepto de empresa aclarando que éste es económico y no jurídico.

Domingo Felipe Maza Zavala, señala que la empresa constituye “la unidad económica fundamental en el sistema económico, el centro principal de acción en la complicada red de la producción de bienes o servicios de la sociedad”.⁵⁷

Estamos de acuerdo con el concepto anterior, pues consideramos que la definición de empresa es un término económico y aporta otros elementos como son: bienes, servicios y sistema económico que utilizaremos para dar nuestro concepto de empresa.

⁵⁶ RICOSSA, Sergio. et al. Diccionario de Economía. Siglo XXI. México. 1990. p. 229

⁵⁷ MAZA ZAVALA, Domingo Felipe. et al. Tratado Moderno de Economía General. South-Western Publishing. USA. 1976. p. 681

El concepto legal de empresa la encontramos en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo que establece, "empresa es la unidad económica de producción de bienes y servicios".

Del concepto de referencia destacan los elementos de producción como son empresario, trabajador y capital los cuales tomaremos en cuenta para dar nuestra definición al respecto.

Nosotros entendemos por empresa la unidad económica de producción de bienes y servicios mediante la intervención del empresario, el trabajador y el capital que aporta el empresario, para satisfacer las necesidades de una sociedad en un sistema económico.

1.11. EMPRESA PUBLICA.

Ahora veremos que entienden por empresa pública los expertos en la materia.

Andrés Suárez Suárez, señala que la empresa pública es "la organización dedicada a la producción de bienes y servicios controlada por el Estado o Entidades públicas locales".⁵⁸

Podemos advertir de la definición anunciada que la empresa pública es controlada y manejada por el Estado o entidades públicas locales y tiene como finalidad atender las necesidades de la colectividad sin perseguir lucro alguno, siendo el Estado el que aporta el capital, el trabajo y la organización.

⁵⁸ SUAREZ SUAREZ, Andrés. Diccionario Económico de la Empresa. Pirámide. Madrid. 1977. p. 155

Andrés Serra Rojas considera que las empresas públicas “son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios creados o reconocidos por medio de una ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal para la realización de actividades mercantiles, industriales u otros de naturaleza económica”.⁵⁹

Coincidimos con la definición aludida en virtud de que efectivamente las empresas públicas son creadas por una ley del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal para realizar actividades mercantiles, industriales u otras las cuales consideramos adoptan la estructura de sociedades anónimas.

Jorge Olivera Toro, propone que empresa pública es “el medio que el Estado emplea para cumplir en el campo económico los fines de bienestar común que imperativamente debe cumplir”.⁶⁰

La definición de referencia es buena, pues es obvio que el Estado adopta la estructura de sociedad anónima para cumplir los fines del Estado, tan es así que interviene con un 50% o más del capital de la empresa.

Es cierto que las empresas públicas son aquellas que crea el Estado y en la cual adopta la estructura de sociedades mercantiles, interviniendo con el 50% del capital social o más, desarrollando actividades mercantiles, industriales u otras de carácter económico.

⁵⁹ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Op cit. p. 700

1.12.. EMPRESA PRIVADA.

Analizaremos ahora el último concepto del primer capítulo que es la empresa privada.

Andrés Suárez Suárez, considera que la empresa privada, es la unidad económica de producción cuya propiedad y control esta en manos de los particulares".⁶¹

Con el concepto referido aprendemos que la empresa privada esta controlada por los particulares quienes aportan todos los elementos de la producción para satisfacer las necesidades colectivas, a cambio de un lucro o ganancia.

Arthur Seldon, señala que la empresa privada es "la actividad económica de una comunidad que es independiente del control gubernamental y están dirigidas a satisfacer las necesidades privadas".⁶²

Nos adherimos a la definición toda vez, que los particulares generan los bienes y servicios para satisfacer las necesidades de una población a cambio de un lucro o ganancia.

Domingo Felipe Maza Zavala considera que la empresa privada es "aquella que tiene la función de organizar el proceso productivo a través de los

⁶⁰ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Op. Cit p. 312

⁶¹ SUAREZ SUAREZ, Andrés. Diccionario Económico de la Empresa. Op. Cit. p. 155

⁶² SELDON, Arthur. Diccionario de Economía. Tr. Antonio Casahuga V. Segunda edición. Alhambra. México. 1980. p. 232

particulares para la producción de bienes o servicios, atendiendo las condiciones económicas”.⁶³

La anterior definición nos lleva a concluir, que efectivamente en la empresa privada se involucra a los particulares sin intervención del gobierno para producir bienes y servicios, a cambio de un lucro o ganancia.

Nosotros entendemos por empresa privada el conjunto de actividades lícitas que el Estado les permite realizar a los particulares para que intervengan en el proceso de producción creando bienes y servicios para los individuos a cambio de un lucro o ganancia.

1.13. SEPOMEX.

El Decreto de fecha 19 de agosto de 1986, emitido por el Ejecutivo Federal en su artículo 1º define al Servicio Postal Mexicano “como un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es la prestación del servicio público de correos”.

Entendemos que el hecho fundamental de la creación del Servicio Postal Mexicano por medio del Decreto aludido obedeció a la conveniencia de dotar de personalidad jurídica y patrimonio propio a fin de prestar un servicio de correos con mayor eficiencia y productividad, continuando el Estado prestando el servicio público de correos.

Del presente capítulo se concluye que el derecho del Trabajo regula las relaciones jurídicas generadas con motivo de la prestación de un

⁶³ MAZA ZAVALA, Domingo Felipe. Tratado Moderno de Economía General. Op. Cit. p. 51

servicio material, intelectual, subordinado por una persona denominada trabajador a otra denominada patrón, ya sea física o moral de la iniciativa privada del Estado, mediante la existencia de un contrato de trabajo y en su caso nombramiento, mediante la retribución de un salario.

También aprendimos que en una controversia jurídica de cualquier rama del derecho intervienen el actor y el demandado, quienes someten su conflicto de intereses ante el Tribunal competente, quien resolverá la misma previo agotamiento de las instancias de un proceso, teniendo la oportunidad la parte afectada con la resolución de recurrir la misma ante el Tribunal Superior y en su caso interponer el Amparo correspondiente ante los Jueces de Distrito, Tribunal Colegiado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo las últimas dos autoridades mencionadas quienes emiten resoluciones que adquieren la calidad de Ejecutorias y llegan a formar Jurisprudencia.

En el presente capítulo consideramos que el Derecho Laboral comprende normas que regulan las relaciones de trabajo que se generan entre el patrón y trabajador tendientes a resolver los conflictos laborales o evitar los mismos por la vía extrajudicial o bien ante la autoridad laboral competente, para garantizar la continuidad de las relaciones laborales.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL REGIMEN JURIDICO DE SEPOMEX.

El presente capítulo tiene por objeto analizar diferentes ordenamientos jurídicos para comprender que el Estado tiene a su cargo de manera exclusiva el servicio de correos, que este puede ser prestado por la Secretaria de Estado o bien por un organismo descentralizado, y el Gobierno Federal mantiene el control de esa área estratégica, con el fin de determinar que régimen laboral rige las relaciones de trabajo entre el organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores, así como conocer los antecedentes de SEPOMEX.

2.1.CREACION DE LOS ARTICULOS 25, 28,90 Y 93 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL DE 1917.

El constituyente de 1917, concibió la prosperidad nacional en la economía mixta, esto es que el Estado conduzca, promueva y regule en función del interés general la libre actividad de los particulares y reserve áreas estratégicas de manera exclusiva al Estado, sin que se considerara dicha reserva un monopolio como es la acuñación de moneda, telégrafos, correos entre otros, que estarían a cargo, de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos que dependían directamente del Ejecutivo en el desempeño de sus funciones, dándoles desde ese entonces facultades al Congreso de la Unión

a fin de citar a los Secretarios de Estado para que informen cuando se discuta una Ley o negocio relativo a su ramo, siendo esos los motivos por los cuales se crearon los artículos 25, 28, 90 y 93 de nuestra Carta Magna de 1917.

No obstante el Estado para hacer frente a los requerimientos del desarrollo creó las instituciones públicas como los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y otras modalidades administrativas conformando la administración pública paraestatal, siendo el caso que los organismos descentralizados prestan servicios que se refieren a áreas estratégicas reservadas al Estado, dependiendo directamente del Ejecutivo Federal como en el caso de correos, hecho que dio lugar a que se reformaran los artículos 90 y 93 constitucionales, contemplando los organismos descentralizados y en su caso sus titulares pueden ser citados por las Cámaras del Congreso para que informen respecto del negocio concerniente a su actividad.

Consideramos que la creación de los artículos 25, 28, 90 y 93, tiene por objeto precisar que las áreas o actividades estratégicas de la economía están reservadas al estado Mexicano a través de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin o bien a través de las Secretarías de Estado.

Así mismo la creación de los preceptos constitucionales referidos opinamos que obedeció a la necesidad de regular el funcionamiento y relaciones de la administración pública centralizada y paraestatal, y organismos públicos descentralizados respectivamente y sus titulares deberán informar al Congreso la situación financiera en que se encuentren las áreas estratégicas a ellos encomendadas.

2.2. ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION DE 1938 Y 1941.

Alberto Trueba Urbina establece que, "los Estatutos de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión constituyen los antecedentes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los cuales se crearon los órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos entre los trabajadores y el Estado, siendo el caso que en el Estatuto de 1938 se denominaron Juntas Arbitrales y Tribunal de Arbitraje y en el de 1941 se suprimió a las Juntas Arbitrales conservando el Tribunal de Arbitraje".⁶⁴

Nosotros estamos de acuerdo con Alberto Trueba Urbina, ya que en los Estatutos citados ciertamente se establecieron los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los conflictos entre los trabajadores y el Estado.

Carlos A. Morales Paulín, destacado catedrático señala que "en el proyecto de artículo 123, el Congreso Constituyente de 1917 contemplo a los trabajadores del Estado, toda vez que en el noveno párrafo del proyecto se estableció que en los servicios públicos la Ley reglamentaria determinara el día de descanso que corresponderá a los trabajadores, asimismo en el texto original de la fracción XVII del artículo 123 consignaba que las huelgas serán lícitas en los servicios públicos cuando los trabajadores den aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Siendo el caso que el derecho de huelga les fue retirado a los trabajadores del Estado a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1938. Así se reglamentaba sobre los empleados públicos, pero se les retiraba de la

⁶⁴ Vid. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Tomo X. Op. Cit. p. 589

Constitución para no volver hasta la adición del Apartado "B" al artículo 123 en el año de 1960".⁶⁵

Estamos de acuerdo con Carlos A. Morales Paulín en cuanto que el constituyente de 1917 contempló en el proyecto y en el texto original del artículo 123 a los servidores públicos, no obstante consideramos que para resolver los conflictos laborales entre los trabajadores y el Estado, no se sujetaron a su primera Ley reglamentaria, a saber Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, ya que ésta en su artículo segundo dispuso las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan.

Por tanto, estimamos que dada la importancia y naturaleza de los empleados burócratas gozaban de una legislación especial, lo cual aconteció con los Estatutos de 1938 y 1941, posteriormente con la creación del artículo 123 Apartado "B" y su Ley reglamentaria.

Alberto Trueba Urbina señala que en "la declaración de los derechos sociales del artículo 123 de la Constitución de 1917, estaban incluidos los derechos de los trabajadores al servicio del Estado que en el Estatuto jurídico de 1938 reglamento por primera vez la declaración social del artículo 123 en cuanto a la burocracia, creándose además un régimen procesal con procedimientos especiales y un tribunal de arbitraje encargado de dirimir los conflictos entre el Estado y sus servidores. Desde entonces nacieron las relaciones laborales entre los poderes federales y sus empleados y posteriormente sus principios sustantivos y procesales se incorporaron al

⁶⁵ Vid. MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Porrúa. México. 1995. p.p. 43-45

artículo 123 de la Constitución de la República formando el Apartado B) del propio artículo, bajo el rubro Del Trabajo y de la Previsión Social”.⁶⁶

Coincidimos con Alberto Trueba Urbina, en el sentido de que en los derechos sociales de Nuestra Carta Magna de 1917, se instituyó a los trabajadores burócratas, sin embargo es en el Estatuto de 1938, el cual reglamenta a los servidores públicos, creándose el Tribunal de Arbitraje quien resuelve los conflictos laborales entre los trabajadores y el Estado; estimando nosotros que la Ley Federal del Trabajo de 1931 Reglamentaria del artículo 123, no se aplicó a los trabajadores burócratas pues dicho ordenamiento en el artículo segundo estableció que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por leyes del servicio civil. Donde consideramos que los burócratas se regirán por leyes especiales, llámese en su momento estatutos de 1938 y 1941, y actualmente artículo 123 Apartado “B” Constitucional y su Ley reglamentaria.

Miguel Cantón Moller distinguido jurista, señala “el Estatuto de 1938 sirvió para regular las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, así como elevar los derechos de la burocracia a nivel constitucional, al crearse el apartado “B” del artículo 123 constitucional y que el nuevo Estatuto de 1941, en realidad se trata de una reforma al vigente en cuanto a nuevos cargos o empleos públicos denominados de confianza”.⁶⁷

Estamos de acuerdo con Miguel Cantón Moller en cuanto que, el Estatuto de 1938 reglamento las relaciones entre el Estado y sus empleados públicos, y que dicho Estatuto originó la creación del apartado “B” del artículo

⁶⁶ Vid. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. p.p. 135,136, 145

⁶⁷ Vid. CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda edición. Pac. México. 1991. p. 81

123 constitucional y su Ley reglamentaria, toda vez que consideramos que la Ley Federal del Trabajo regula las relaciones de trabajo del sector privado.

2.3. LEYES PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL DE 1947, 1966 Y 1970.

El ilustre jurista Alejandro Carrillo Castro, menciona que en "la Ley para el Control de los Organismos y Empresas de Participación Estatal de 1947, define por primera vez a dichas entidades paraestatales en sus artículos 2 y 3".⁶⁸

A continuación transcribimos nosotros los artículos segundo y tercero de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de 1947.

"Artículo 2º. Son organismos descentralizados las personas morales creadas por el Estado mediante Leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus facultades administrativas cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y siempre que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que sus recursos hayan sido suministrados en su totalidad o en parte por el Gobierno Federal ya en virtud de prestaciones, en

⁶⁸ Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Jurídico. T. VIII. UNAM. México. 1981. p.p. 76, 77

la Constitución de capital de aportación de bienes, concesiones o derechos, o mediante prestaciones presupuestales, subsidios o por aprovechamiento de un impuesto específico.

- b) Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital o acciones.
- c) Que en la Constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.
- d) Que por disposición de carácter general, disfruten de preferencia para realizar operaciones o negocios con el Gobierno Federal o con Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal.⁶⁹

Nosotros estimamos que la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1947 en sus artículos 2º y 3º respectivamente, establecen que los organismos descentralizados son diferentes a las empresas de participación estatal, toda vez que los primeros son creados por el Estado y manejan recursos del Gobierno exclusivamente, es decir no intervienen particulares, en cambio en las empresas de participación estatal, como su nombre lo indica, el Estado interviene o es propietario del capital en un porcentaje de un 51% o más y el resto del capital los dueños son particulares, por tanto los organismos descentralizados deben regir su relación laboral por la

⁶⁹ Idem.

Ley Burocrática y las empresas de participación estatal por la Ley Federal del Trabajo.

A mayor abundamiento el jurista Alejandro Carrillo Castro, señala que "a partir de 1925 la Administración Pública Mexicana inicia el proceso asistemático y coyuntural de la creación de entidades paraestatales para atender las necesidades que surgían como consecuencia del nuevo orden revolucionario implantado en 1917, con la idea de dar solución a los nuevos y antiguos problemas planteados por la estructura económica y social del país en ese entonces".⁷⁰

Nosotros consideramos que los Organismos Descentralizados, no obstante de ser creados sin un programa debidamente estructurado, ayudaron al Estado a cumplir con las necesidades económicas y sociales que surgieron con la revolución de 1917.

Estimamos el hecho de que los Organismos Descentralizados manejan recursos, propiedad del Estado, quien interviene como rector en la Economía Nacional, tan es así que en la Ley por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1947, se estableció, cual era el objeto que tenían los Organismos Descentralizados y que sus recursos provenían del Estado.

En cambio consideramos que la Ley por parte del Gobierno Federal de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1947, establece las Empresas de Participación Estatal, interviene capital o acciones tanto del Estado como los particulares, es decir, son dueños ambos del capital social en los porcentajes que permitió dicho ordenamiento situación, no

⁷⁰ *Ibidem.* p. 75

comprendida para los Organismos Descentralizados, que permite diferenciar estos últimos de las Empresas de Participación Estatal.

Manuel Barquín Alvarez, señala que "la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1947, estableció que el Control de las Entidades Paraestatales, se llevaría a través de la secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante la Comisión Nacional de Inversiones".⁷¹

Nosotros opinamos que, la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y empresas de Participación Estatal de 1947, al establecer el Control de los Organismos Descentralizados, lo hizo con la finalidad de vigilar el buen funcionamiento de los mismos y el buen aprovechamiento de los recursos del Estado que destino a los Organismos para cumplir con las necesidades del país y con los fines por los cuales fueron creados.

2.4. LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL DE 1966.

La Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1966, señala Manuel Barquín Alvarez, que estableció la creación del registro de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal; la obligación de ambas entidades paraestatales de publicar cada año su estado financiero en el Diario Oficial de la Federación; el Control Presupuestal de aproximadamente

⁷¹ Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Jurídico. T. VII. UNAM. México. 1980. p. 34

20 paraestatales por parte de la Cámara de Diputados; y que los controles de tipo legal, financiero de nombramiento e inspección que correspondían a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se transfirieron a la Secretaría de Patrimonio Nacional.⁷²

Nosotros estimamos que, la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1966, estableció el control de dichas entidades paraestatales, a fin de vigilar su estado financiero, toda vez que en los Organismos Descentralizados el Estado aportaba todos los recursos económicos a fin de cumplir con las necesidades económicas y sociales del país de donde se deriva claramente que los trabajadores de los Organismos Descentralizados son Servidores Públicos y en esa virtud resulta lógico que sus relaciones de trabajo se rigen por la normatividad burocrática.

2.5. LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL DE 1970.

Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, introdujo algunas novedades como que las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria serían controladas por Instituciones Nacionales de Crédito, incluyendo ahora las Empresas de Participación Minoritaria, que son aquellas en que el Estado controla de un 25% a un 50% del capital o acciones, y que el Control de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal estaría a

⁷² Ibidem. p.p. 38,39

cargo de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Presidencia.⁷³

2.6. ORIGENES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Los antecedentes del Servicio Postal Mexicano se encuentran en la época precolombina de la colonia, en el México independiente como se expone a continuación:

2.6.1 EL CORREO EN LA EPOCA PREHISPANICA.

La historia de nuestro correo se remonta a la época prehispánica de México, cuando los mexicas establecieron en las principales comunas del imperio una Organización de "Correos" o "Mensajeros" a los cuales se les llamaba Paynani" mismos que se utilizaban para enviar, recibir mensajes y noticias a los intereses particulares o colectivos del Señor o Jefe de la Tribu, especialmente durante la guerra.

Los Pynani usaban diferentes insignias según la noticia del negocio de que eran portadores. Si llegaban a las ciudades con el cabello suelto y desgreñado, "esparcido por el rostro", el no hablar con nadie era una derrota lo que anunciaban. Nadie les preguntaba el resultado porque su presencia sola revelaba el desastre sufrido. El correo se encaminaba directamente al palacio de su señor y de rodillas le comunicaba la triste noticia.

Si llegaban a las ciudades con el cabello trenzado, con una cinta de color, el cuerpo teñido con un paño blanco de algodón y en la mano derecha el Macuahuitl (macana) en la izquierda el cimalli (rodela o escudo), que esgrimían

⁷³ Ibidem. p. 40, 41

en actitud de combatir, haciendo gentilezas demostrando su júbilo, era señal de que el éxito los había acompañado en la lucha. Anunciaban una victoria comunicándola a su señor, se les llamaba Tecuipantitlanti (mensajeros de victoria)⁷⁴

Deducimos que nuestro correo tiene sus orígenes en la época prehispánica con los mexicas, cuyo fin principal es proporcionar el servicio al jefe o señor de la tribu en beneficio de sus intereses particulares o lucrativos, utilizando primordialmente para dar noticias en relación al resultado de las guerras, caracterizándose su organización.

2.6.2. EL CORREO DURANTE LA CONQUISTA 1521.

El correo durante la conquista. Los señores de la triple alianza y los que les sucedieron hasta la rendición de Cuauhtémoc y la toma de la Ciudad de México- Tenochtitlan el 13 de agosto de 1521, mantuvieron un activísimo servicio de correos, con el propósito de conocer cada paso de los conquistadores, para ello funcionaron las postas en todos los caminos de la triple alianza estableciendo recintos llamados Techialoyan, distantes entre cierto número de kilómetros donde había correos o paynani. Despachando un correo por necesidades militares, económicas o políticas corría hasta llegar al próximo techialoyan (lugar donde se aguarda), que servía de manera de posta de donde partía a su encuentro otro correo que recibía el mensaje.⁷⁵

Igual cosa hizo Cortés siempre atento a los movimientos de los aztecas. Tomada la Ciudad de México, Cortés mantuvo la organización de las

⁷⁴ CARRERA STAMPA, Manuel. Obra Histórica del Correo. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. México. 1970. p.p. 14-16.

⁷⁵ Idem.

comunicaciones establecidas por los aztecas entre las principales ciudades, poblaciones, sin hacer innovaciones, conquistando el país, el correo está en manos de las altas autoridades novohispanas y de los ayuntamientos, la primera y segunda audiencias, primero y los Virreyes después despachan los correos conforme a sus intereses personales.

Estimamos que el correo tanto en la época prehispánica como durante la conquista servía a intereses particulares y personales en el primer caso a los Reyes, Nobles o Señores Aztecas con fines militares y en el segundo a las altas autoridades novohispanas, sin ser en consecuencia en ambos casos público el correo o perseguir un fin social.

2.6.3. EL CORREO MONOPOLIO PARTICULAR 1580-1766.

Posteriormente en los años 1580 a 1766 se establece el oficio de Correo Mayor de la Nueva España como una "Merced Real" en beneficio de un particular, a semejanza de lo que se practica en España. Más tarde el cargo de Correo Mayor se transforma de merced grandiosa en "oficio vendible" siendo la intervención estatal mayor.

El correo se establece, organiza y desarrolla como una empresa particular de carácter mercantil con fines de lucro, como negocio, cuyas finalidades de empresa de transporte postal están regidas por la iniciativa privada con aprobación del Estado.⁷⁶

⁷⁶ Idem. p. 13

Durante dicho período consideramos que el correo es monopolio particular con fines de lucro con la aceptación por parte del Estado, sin perseguir un beneficio social y colectivo.

2.6.4. EL CORREO MONOPOLIO DE LA COLONIA DE 1765 A 1821.

El correo de 1765 a 1821, pasa de oficio "vendible y renunciable" a renta del Estado, bajo el control de la Superintendencia General de Correos y Postas, con sede en Madrid, se reestructura, organiza, estableciendo diferentes categorías de oficinas de acuerdo con la importancia, se aumenta el personal, los salarios; se adoptan nuevas reglas, métodos, prácticas, dándole mayor efectividad, prosperidad económica, se le da un impulso de empresa estatal de transportes de tipo capitalista con fines de lucro a beneficio del erario.⁷⁷

Se aprecia que el correo pasa a ser monopolio de la corona con fines lucrativos, con mayor organización y estructura, sin tomar en cuenta el interés social o colectivo.

2.6.5. EL CORREO AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA EN 1821 HASTA 1883.

Al consumarse la Independencia de México en 1821, el Gobierno de la Regencia sometió a la jurisdicción de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Relaciones Interiores y Exteriores las Administraciones Principales de Correos de México, Veracruz, así como 16 Administraciones, 35

⁷⁷ Idem. p.29.

Sucursales, conservando la misma estructura que tenía durante la época colonial, al correo se denomina "Renta" y más tarde "Ramo de Correos".⁷⁸

Por Decreto de 16 de noviembre de 1854 y el Reglamento del 8 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Hacienda el manejo y giro de la renta de correos, con la promulgación de la Constitución de 1857 se declara subsistente el monopolio por parte del Estado del Correo.⁷⁹

El 8 de febrero de 1861, el Presidente Benito Juárez expide el Decreto que organiza la Administración General de Correos dotándola de una sección de administración y otra de confiabilidad. El 3 de septiembre de 1863 decretó en San Luis Potosí que el correo quedará subordinado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Gobernación.⁸⁰

En 1878 el Correo Mexicano dio un paso trascendental para su posterior desarrollo dentro del ámbito mundial, al incorporarse a la Unión Postal Universal de reciente fundación.⁸¹

Durante el lapso de 1821 a 1883 el correo paso a ser monopolio del Estado Mexicano con su Independencia con fines lucrativos en beneficio del erario, emitiendo para ello las leyes y reglamentos.

⁷⁸ Ibidem. p.41.

⁷⁹ ALARCON OSORIO, Gonzalo. Manual de Organizaciones del Servicio Postal Mexicano. SEPOMEX. México. 1994. p. 2.

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Idem.

2.6.6. EL CORREO MONOPOLIO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SERVICIO PUBLICO DE 1884 A 1913.

A partir del 1º de enero de 1884 comienza a regir el Código Postal promulgado el 18 de abril de 1883. El antiguo sistema postal se suprimió y se constituyó en un Servicio Público Administrativo y sostenido por el Estado, con amplia libertad para el público en todo sentido, sin otra restricción que el monopolio relativo a la conducción de las cartas.⁸²

Al crearse en 1891 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Administración General de Correos pasó a formar parte de ella ante el imperativo del progreso alcanzado en materia ferrocarrilera, como consecuencia de ello hubo necesidad de retomar la Legislación Postal hasta entonces vigente y así el 23 de octubre de 1883, comenzando a regir el Nuevo Código Postal el 1º de enero de 1895.⁸³

Por ello el Estado ha organizado una serie de servicios públicos como actividades exclusivamente suyas entre los cuales el correo es el prototipo, cuyo buen funcionamiento es la garantía para que la población encuentre a esas necesidades de manera rápida y completa su satisfactor en el juicio de lo posible.

Del Congreso de 1921 celebrado en Buenos Aires, Argentina, México ingresó a la Unión Postal Panamericana, la que cambio posteriormente su denominación por la de "Unión Postal de las Américas y España"; en el Congreso celebrado en 1931 en Madrid, España.

⁸² CARRERA STAMPA, Manuel, Obra Histórica del Correo. Op. Cit. p. 52.

⁸³ *Ibidem*. p. 53.

En 1926 se emite un nuevo Código Postal que derogó al de 1894, cuyas disposiciones se adaptaron al adelanto técnico de la época.

Por su parte las Leyes Generales de Vías de Comunicación de 1931 y 1932, estipulaban aquellos servicios que estimaron corresponden a la función del correo, como son el de transporte, distribución de correspondencias, clasificando a los demás servicios como diversos. Entre ellos se comprendían: Al de ahorros postales, de giros postales y tarjetas de identidad. Dichas leyes se crearon en pro de una red de caminos a las crecientes necesidades de comunicación del país.⁸⁴

2.6.7. EL CORREO SERVICIO PUBLICO FEDERAL CON SENTIDO NACIONAL 1913-1950.

El correo es un servicio público que para cumplir con su cometido utiliza las vías de comunicación y el transporte; cuya continuidad, una formidad da satisfacción a la necesidad colectiva, no obstante que su costo supera el de la venta, o bien porque la baratura del servicio es imprescindible por ser indispensable por casi la totalidad de la población, es lo que hace del correo un servicio público de sentido nacional.⁸⁵

Para febrero de 1933 se decretó la Concentración de las Labores de la Dirección General de Correos con la de Telégrafos, creándose la Dirección General de Correos y Telégrafos, se pensó que deberían estar unidos para dar mayor cohesión en el servicio, además de los ajustes que tal unión reportaba en beneficio del erario federal, con el tiempo se demostró lo poco acertado de tal

⁸⁴ Ibidem. p. 63.

⁸⁵ Ibidem. p. 61.

unión, pues desde su implantación habían funcionado separadamente con sus propios presupuestos y modalidades.⁸⁶

Como consecuencia del auge alcanzado en materia de caminos, ferrocarriles y rutas aéreas en nuestro país se expidió la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939, promulgada el 31 de diciembre de ese año dedicado el Libro Sexto a las Comunicaciones Postales.⁸⁷

Con fecha 7 de marzo de 1942 el Ejecutivo de la Unión tomando en cuenta que la Administración de los Servicios Públicos de Correos y Telégrafos provocaba situaciones de incompatibilidad en detrimento del público usuario decretó la separación de los mismos estableciéndose en consecuencia la Dirección General de Telecomunicaciones, funcionando independientemente de la de Correos.⁸⁸

Estimamos que el correo durante el período de 1913 a 1950 es el Estado quien presta el servicio público en beneficio de la colectividad sin perseguir un fin lucrativo y satisfaciendo la demanda de la población nacional emitiendo nuevos ordenamientos para cumplir con dicho propósito.

2.6.8. EL CORREO SERVICIO PUBLICO FEDERAL SU SENTIDO NACIONAL Y SOCIAL DE 1951 - 1970.

A partir del triunfo del constitucionalismo en 1917 el fenómeno de la reciente intervención del Estado, como reflejo interno y particular de la crisis originada por la revolución mexicana en general e internacionalmente motivada

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Ibidem. p. 64.

⁸⁸ Ibidem. p. 69.

por la primera guerra mundial, constituyen el factor más eficaz para lograr condiciones de estabilidad económica y aminorar el desajuste entre la excesiva riqueza de grupos reducidos de la población, así como la tremenda y secular pobreza de las mayorías productoras mexicanas. Los Gobiernos emanados del movimiento social que sacudió y transformó el tono de vida establecido anteriormente descansan su acción económica no sobre la base del libre juego de los intereses privados, sino el principio de la intervención del Estado para regular los intereses económicos de la Sociedad que lo integra.⁸⁹

En 1851 con la modificación que sufrió la Ley de Vías Generales de Comunicación se reestructura la Dirección General de Correos.

Por otra parte la Ley de Secretarías y Departamentos del Estado del 24 de diciembre de 1958, modificó substancialmente a la Secretaría de Obras Públicas, formando con ella a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que en su artículo 10 establece: "a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho del servicio de correos en todos sus aspectos".⁹⁰

Consideramos que durante el período comprendido de 1851 a 1970 el Estado interviene de manera directa reservándose el servicio de correos como área estratégica y reservada exclusivamente al Estado en beneficio de la colectividad a fin de disminuir la desigualdad social existente entre clases sociales del país expidiendo diversos ordenamientos.

⁸⁹ Ibidem. p. 68.

⁹⁰ Idem.

Durante el sexenio de 1965-1970 se llevó a cabo un Programa Nacional de Correos, elaborándose para tal efecto un plan que constaba de las siguientes etapas:

- a) El análisis del mercado.
- b) El análisis de la operación.
- c) La administración Postal General.

Para cumplir con la tercera etapa se consideró necesario el análisis de la estructura vigente concluyéndose que ésta era inadecuada, elaborándose un modelo de organización y un plan a largo plazo para alcanzar el mismo, sin ocasionar trastornos en la operación.

Como parte de este plan se realizaron reformas administrativas tales como:

- a) Distribución de funciones entre las oficinas existentes.
- b) Creación de la oficina de Mecanización Postal.
- c) Creación del Departamento de Emisiones Postales.

Por Decreto Presidencial de fecha 5 de julio de 1977 se llevo a cabo dentro de la Dirección General de Correos una reestructuración sustancial.⁹¹

Por acuerdo secretarial del 7 de abril de 1978, publicado en el Diario Oficial el 26 del mismo mes y año se llevaron a cabo modificaciones a la Estructura Orgánica.⁹²

⁹¹ ALARCON OSORIO, Gonzalo. Manual de Organización del Servicio Postal Mexicano. Op. Cit. p. 4.

⁹² *Idem*.

En 1979, por acuerdo secretarial publicado en el Diario Oficial el 16 de noviembre del mismo año, se realizaron nuevos cambios en la Dirección General iniciándose la desconcentración administrativa de algunas funciones, dando lugar a la creación de 9 Gerencias Postales Regionales.⁹³

Mediante oficio circular de 1980 se lleva a cabo una reestructuración orgánica la cual se mantiene hasta el 7 de septiembre de 1983, año en que se publica en el Diario Oficial, un nuevo acuerdo de modificación a la estructura orgánica de la Dirección General de Correos.⁹⁴

Concluimos que durante 1951 a 1990 el Estado interviene y se encarga de dar el servicio de correos, con el propósito de regular los intereses económicos de la sociedad, reservándose de manera exclusiva el correo como área estratégica del Gobierno Federal con una finalidad nacionalista y social.

Opinamos que la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1970, al establecer el control de dichos entes paraestatales, fue porque en los primeros aporta el Gobierno Federal todos los recursos para cumplir con los fines para que fueron creados y en los segundos, hay participación del Estado y los particulares en el capital social o acciones, en virtud de que el Estado aporta todos los recursos para los Organismos Descentralizados, resulta obvio y lógico que los empleados de estos son Servidores Públicos y en consecuencia deben regirse por el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria a saber, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

⁹³ *idem.*

⁹⁴ *Ibidem.* p. 5

2.7. DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL DE FECHA 19 DE AGOSTO 1986, POR EL CUAL SE CREA SEPOMEX.

El citado decreto establece que en base a las facultades que tiene el Ejecutivo Federal, el 19 de agosto de 1986, crea al organismo público descentralizado, denominado Servicio Postal Mexicano, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es la prestación del servicio público de correos, que es una área estratégica reservada exclusivamente al Estado en los términos de los artículos 25 y 28 constitucionales.

La creación del Servicio Postal Mexicano, obedeció como el propio decreto lo señala a modernizar las prácticas operativas y administrativas en busca de una mayor productividad en la prestación del servicio de correos que se ha venido dando, para ello se le otorga al organismo creado autonomía de gestión, siendo la Secretaria de Comunicaciones y Transportes la autoridad competente en relación al servicio de correos, en relación con las disposiciones señaladas en el decreto el patrimonio del organismo se integrara con los recursos financieros y los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno Federal le aporte para la prestación de los servicios o con los bienes adquiridos por cualquier título, y los frutos de cualquier clase obtenidos de sus bienes y servicios, así como las aportaciones y donativos que por cualquier otro concepto reciba.

Consideramos que el organismo maneja recursos del Gobierno Federal el cual sigue dependiendo de este, por tanto, la personalidad jurídica y patrimonios propios, son para efecto de gestión del mismo, es decir, aplica los sistemas que generen mayor productividad y eficiencia en el servicio.

A mayor abundamiento, el decreto establece que la Junta Directiva y al Director General del Organismo le corresponderá la dirección y administración del organismo y al estar integrada la Junta Directiva por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, quien la presidirá, así como por los Secretarios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, entre otros, quien tiene entre sus facultades indelegables, establecer el programa sectorial de la Administración Pública Federal, las políticas generales del organismo, así como definir las prioridades relativas a la capacitación, producción, productividad del organismo, aprobar programas y presupuestos del organismo sujetándose a la coordinación sectorial de la Secretaría de Comunicaciones y transportes, así como a la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y en su caso, las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas para tal efecto deberán observarse los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También tiene como facultades la Junta Directiva aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento del organismo a través de créditos internos y del exterior de conformidad con lo que disponen las Leyes y Reglamentos respectivos. En los casos de créditos externos, los efectos de la aprobación quedarán condicionados a la autorización y registro de los mismos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Entre otras facultades de la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano, es la de aprobar anualmente previo informe del comisario público y dictamen del Auditor Externo, los estados financieros del organismo y autorizar su publicación; el estatuto orgánico y sus modificaciones; autorizar la creación de comités técnicos de apoyo entre los cuales se incluyan los comités mixtos de productividad.

Asimismo la referida Junta tiene como atribuciones nombrar a propuesta del Director General, a los Servidores Públicos del Organismo que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel en los términos que señale el estatuto orgánico; nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al C. Secretario de la Junta Directiva; así como designar y remover a propuesta del Director General al prosecretario, quien fungirá como suplente de aquel, proponer conforme a la Ley, la Constitución de Reservas y Aplicación de Excedentes Económicos.

A la vez la Junta Directiva del Servicio Postal Mexicano tiene las siguientes atribuciones; establecer bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, en los términos de la legislación aplicable, analizar y aprobar en su caso los informes que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario Público entre otras.

Creemos prudente señalar que después del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano se han expedido diversos ordenamientos con el fin de regular el servicio de correos y mejorar la estructura y operación del Servicio Postal Mexicano, los cuales se mencionan.

El 24 de diciembre de 1986 el H. Congreso de la Unión aprueba y promulga la Ley del Servicio Postal Mexicano, con objeto de regular todo lo relativo a la prestación del Servicio Público de Correos.⁹⁵

El 14 de octubre de 1988 por Decreto Presidencial se expidió el Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.⁹⁶

⁹⁵ Ibidem. p.5.

Con el fin de mejorar la estructura orgánica del Servicio Postal Mexicano, estableciendo un adecuado equilibrio entre sus áreas sustantivas con fecha 1° de abril de 1989 se autoriza su reorganización, ampliándose las funciones existentes, se crea la Dirección Comercial, la cual absorbe las funciones de la Dirección de Planeación y Sistemas, misma que desaparece; se incorporan nuevas áreas a nivel departamental para el desarrollo de funciones básicas, en apoyo al logro de los objetivos del Organismo, atendiendo aspectos relativos al aseguramiento de la calidad de los servicios, atención a los usuarios, relaciones laborales, promoción filatélica, proyectos, concursos y control de obras, entre otros, no cubiertos con anterioridad.

Posteriormente, en razón de la dinámica económica y social observada en el país, surge la necesidad de reforzar las acciones del Servicio Postal Mexicano, para estar en condiciones de responder eficiente y oportunamente al crecimiento de la demanda, haciendo llegar el servicio a la mayoría de la población en todo el territorio nacional, así como competir comercialmente, en el mercado de la mensajería privada en permanente desarrollo.

De esta manera, en forma interna se transforma progresivamente la estructura de organización de la entidad, dando lugar al establecimiento de unidades administrativas en apoyo de la función social y comercial del servicio de correos, creándose la Dirección de MEXPOST, la Contraloría Interna, las Coordinaciones Metropolitana y de Gerencias Postales; por otra parte, cambian su nomenclatura, la Dirección Comercial por la Dirección Comercial y de Servicios; la Dirección de Operación y de Servicios por la de Dirección de Operación, integrándose a esta última una nueva Gerencia de Centros Postales;

* Idem.

la Dirección de supervisión e Inspección Postal por la Dirección de Inspección y de Asuntos Jurídicos, absorbiendo las funciones de la Gerencia de Inspección Postal.

Estructura que se aprueba de acuerdo de la Junta Directiva del Organismo y las autoridades sectoriales, la SECOGEF y la S.H.C.P. en agosto de 1993, y se orienta a elevar los índices de eficacia, eficiencia, productividad y calidad en cada una de las funciones asignada.⁹⁷

Por lo anterior estimamos que queda claro que el Servicio de Correos a través del Estado, mediante la descentralización la cual es una forma de organización administrativa del Estado y únicamente como organismo descentralizado se le otorgó personalidad y patrimonios propios para una mayor eficiencia y productividad en el servicio de correos.

El citado decreto establece en su artículo 16, que las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, toda vez que estimamos y es de explorado derecho de los empleados del organismo son servidores públicos.

Cabe señalar que lo anterior se fortalece en lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que establece que el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que pase al Organismo Descentralizado Servicio Postal Mexicano en ninguna forma resultará afectado en sus derechos laborales, esto se debió a que la Dirección General de Correos

⁹⁷ Idem.

dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, era quien prestaba el servicio de correos antes de la fecha de creación del Organismo.

Por lo anterior estimamos, queda claro que el Servicio Postal Mexicano presta el servicio de correos a través del Estado, mediante la descentralización la cual es una forma de organización administrativa del Estado y únicamente como organismo descentralizado se le otorgo personalidad y patrimonios propios para una mayor eficiencia y productividad en el servicio de correos.

A mayor abundamiento en base a las facultades administrativas que tiene el Ejecutivo Federal en nuestra Carta Magna creó el Servicio Postal Mexicano, mediante Decreto de fecha 19 de agosto de 1986, a fin de dar mayor productividad y eficiencia al servicio de correos y para el beneficio de los usuarios y cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, de donde se desprende que la naturaleza jurídica del mencionado organismo público depende el Ejecutivo en cumplimiento a la exacta observancia de la Ley de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Entidades Paraestatales, Ley de Vías Generales de Comunicación y ley del Servicio Postal Mexicano, expedidas por el H. Congreso de la Unión, obviamente en cuanto al Servicio de Correos, por lo tanto estimamos que el Apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna y su Ley Reglamentaria son las que rigen las relaciones del Servicio Postal Mexicano.

El correo es una área estratégica reservada al Estado siendo el Ejecutivo Federal el que presta dicho servicio mediante la Secretaría de Estado o el organismo descentralizado correspondiente.

Asimismo, las empresas de participación estatal son entes jurídicos diferentes a los organismos descentralizados y como consecuencia de ello en las primeras mencionadas interviene el capital tanto del gobierno como de los particulares y en los segundos mencionados el Estado es dueño total del capital.

Consideramos entonces que el régimen laboral que rige las relaciones entre organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores es el artículo 123 constitucional Apartado "B" y su Ley Reglamentaria.

CAPITULO 3

NATURALEZA JURIDICA DE SEPOMEX Y CONSIDERACIONES GENERALES.

En este capítulo analizaremos los artículos de nuestra Constitución Política que dan surgimiento al organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, así como el régimen jurídico aplicable al SEPOMEX con el fin de entender que pertenece a la Administración Pública Federal, que regula su funcionamiento, con el propósito de determinar el régimen laboral que lo rige.

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especifica las áreas estratégicas que están reservadas en forma exclusiva al Estado, el servicio público de correos se encuentra ubicado dentro de esas áreas estratégicas, la propia Constitución expresa que las actividades estratégicas podrán ser atendidas por el Gobierno Federal mediante el Ejecutivo o bien a través de organismos públicos descentralizados que se establezcan para tal efecto, y que las leyes respectivas determinaran las relaciones entre las Entidades Paraestatales y las Secretarías de Estado.

Además nuestra Carta Magna determina que los secretarios de Estado del ramo respectivo informan al Congreso el estado en que se encuentren los despachos a su cargo. Y que tanto los Directores de organismos

descentralizados federales y los Secretarios de Estado podrán ser citados por cualquiera de las Cámaras para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un asunto de su ramo o actividad que les ha sido encomendada.

A mayor abundamiento la Constitución Política de 1917 da facultades al Congreso a fin de que se integre comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados dando cuenta del resultado de las mismas al Ejecutivo Federal.

Artículo 25 párrafo IV establece... " El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal el control de la propiedad sobre los organismos que en su caso se establezcan."

Artículo 28 párrafo IV establece "...El estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas en su caso y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes participe por sí o con los sectores social y privado."

En los artículos 25 y 28 de nuestra Carta Magna, encontramos que el Estado tiene reservada de manera exclusiva el servicio público de correos, como área estratégica, servicio que fue prestado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la extinta Dirección de Correos, siendo hasta el año de 1986, específicamente el día 19 de agosto de ese año, que fue creado el Servicio Postal Mexicano, organismo público descentralizado por decreto del Ejecutivo Federal y a partir de entonces dicho organismo presta el servicio de correos.

De lo anterior nosotros estimamos que se desprende claramente que el servicio de correos es una área estratégica reservada al Estado, que no puede ser prestado dicho servicio por los particulares, tan es así que la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su apartado de sanciones, establece con toda claridad en el artículo 574 la persona que con el carácter de empresario indebidamente establezca o desempeñe el transporte o distribución de correspondencia reservada al Gobierno Federal, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta y cinco mil pesos. De la simple lectura de ese numeral nosotros opinamos una vez más que el Servicio Postal Mexicano es un organismo público descentralizado del Estado que rige sus relaciones laborales en base al Apartado "B" del artículo 123 Constitucional y no es una empresa administrada directamente o en forma descentralizada por el Gobierno Federal, pues de ser así se aplicaría el Apartado "A" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, lo cual constituye una aberración jurídica a la luz del artículo 574 invocado en concordancia con los artículos 25 y 28 párrafos IV de nuestro máximo ordenamiento.

3.2. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Estimamos que dicha Ley laboral tiene por objeto regular las relaciones de trabajo ante el Estado y sus Servidores Públicos, comprendiendo a los empleados de los organismos descentralizados que tienen a su cargo la función de servicios públicos, para entender lo anterior deben de relacionarse los artículos 25, 28 y 123 Apartado "B" de nuestra Constitución, ya que si bien es cierto este último artículo en el referido Apartado omite hablar de organismos descentralizados de manera expresa, también los comprende al establecer que el

multicitado apartado regirá entre los Poderes de la Unión y por su parte los artículos 25 y 28 aludidos establecen que las áreas estratégicas se encuentran reservadas exclusivamente al Estado sin que constituyan monopolios, manteniendo siempre la propiedad y el control de los organismos que en su caso se establezca.

De lo anterior se concluye que los organismos descentralizados son propiedad del Estado y prestan los servicios públicos que se refieren a áreas estratégicas como correos entre otras y que las relaciones de trabajo se regulan por el Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, tan es así que esta en su artículo 1º los comprende, como se aprecia a continuación.

Artículo 1º. "La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos".

Miguel Cantón Moller señala que el 7 de diciembre de 1959, el Senado de la República recibió una iniciativa del Presidente de la República en la que se pretendía incorporar a la Constitución los principios de protección

para el trabajo de los servidores del Estado no se encuentran en las mismas condiciones de los que prestan servicios a la iniciativa privada ya que estos sirven para producir lucro, mientras que ellos trabajan para instituciones de interés general y son colaboradores de la función pública no obstante esa diferencia su trabajo también debe ser tutelado, por lo que se estimaba necesario incluir esos derechos dentro del Artículo 123.⁹⁸

Como podemos observar la iniciativa presidencial para reformar el artículo 123 constitucional, que con el fin de adicionar el Apartado "B" para tutelar los derechos de los empleados burócratas, y en dicha iniciativa se hizo la diferencia entre los trabajadores que prestan sus servicios al Estado y los que prestan sus servicios a la iniciativa privada, consideramos que los empleados del Estado se rigen por una legislación laboral distinta a los trabajadores de la iniciativa privada.

Miguel Cantón Moller señala que la reforma al artículo 123 constitucional, con la adición del apartado "B" se declaró el día 27 de septiembre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960 y que el texto aprobado y publicado fue el siguiente:

Artículo 123. "El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo las cuales regirán:

- A. Entre los obreros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

⁹⁸ Vid. CANTON MOLE, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Op. Cit. p. 82

ESTA VES NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Fracción XXXI. La aplicación de las Leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las federaciones en los asuntos relativos a:

b) empresas;

1.- Aquellas que sean administradas en forma directa por el Gobierno Federal.

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores".⁹⁹

Nosotros estimamos que la reforma al artículo 123 constitucional para adicionar el apartado "B" tiene por objeto tutelar los derechos de los burocratas y que el legislador claramente hace la distinción entre empleados públicos y trabajadores de la iniciativa privada, tan es así que el artículo segundo transitorio de la mencionada reforma constitucional, estableció que el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de la Unión continuará en vigor hasta que se expida la Ley reglamentaria, la cual se publico en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1963 y se conoce como la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Miguel Cantón Moller considera que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene sólo algunas diferencias con el Estatuto que había estado vigente, en lo relativo a prestaciones para los servidores públicos, haciendo una critica a los artículos 1º y 2º de dicho ordenamiento en el sentido de que en el artículo segundo se esta eliminando de

⁹⁹ Ibidem. p.84

la relación laboral a los trabajadores de base que tiene establecida; y que en dicha disposición hay algo mas grave, si se interpreta literalmente, que la relación es con el titular de cada dependencia, lo que permitiría suponer que con el cambio de titular podría terminar tal relación, lo que es absurdo.

Pero además dicho artículo segundo se refiere a los titulares de aquellas instituciones descentralizadas mencionadas en la propia Ley, en el artículo primero resulta realmente complicada que en cada caso deba agregarse a la relación mencionada una nueva organización o modificar la Ley para casos tan específicos; sería preferible, que existiera una determinación del tipo de entidades a las que les es aplicable esta Ley.¹⁰⁰

Nosotros estamos de acuerdo con la opinión del maestro Miguel Cantón Moller en el sentido de que debe de existir una modificación a la Ley Burocrática, que determine a que organismos descentralizados debe aplicárseles dicha Ley. Pero consideramos que deben ser aquellos que prestan actividades que se consideran constitucionalmente áreas estratégicas.

El maestro Alfonso Nava Negrete considera que existen tres regímenes laborales aplicables a los burócratas.

- A) El régimen laboral burocrático que llamamos típico, derivado del Apartado "B" del artículo 123 constitucional y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

¹⁰⁰ Ibidem. 87

- B) El régimen laboral derivado del apartado "A" del artículo 123 y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del trabajo, y
- C) El régimen laboral o de servicio que deriva de la celebración de contratos privados y públicos.¹⁰¹

Coincidimos con el jurista en que existen tres regímenes laborales que se aplican a los trabajadores al servicio del Estado, pero estimamos los que prestan un servicio público, reservado exclusivamente al Estado a estos debe aplicárseles el Apartado "B" del artículo 123 constitucional y su Ley Reglamentaria, ya que en estos el estado es el dueño del 100% del capital social y aquellos casos en que haya capital de los particulares en áreas no estratégicas debe aplicarse en apartado "A" y su Ley Reglamentaria, tomando en consideración que en este último caso se persigue el lucro y no el interés de la colectividad.

Alfonso Nava Negrete opina que el doble régimen laboral desprendido del apartado "A" y "B", aplicable a los trabajadores burócratas, no ha tenido un principio rector o pauta constitucional que hubiera orientado a la decisión del legislador, para el momento de crear organismos del sector paraestatal pudiera establecer uno y otro régimen laboral.

Esto es que mientras los trabajadores del IMSS se rigen por el apartado "A", los trabajadores del ISSSTE se rigen por el apartado "B", la única consideración que existe para esta diferenciación legal es una de carácter histórico así, hasta antes de la expedición de la Ley Federal de los Trabajadores

¹⁰¹ Vid. MORALES PAULIN, Carlos A. Derecho Burocrático. Op. Cit. p. 61

al Servicio del Estado, las relaciones laborales que se iban creando se asimilaban a la Ley Federal del Trabajo.¹⁰²

Estamos de acuerdo con Alfonso Nava Negrete, toda vez que efectivamente no existe disposición constitucional que determine que la Ley laboral será aplicable cuando se crea un organismo descentralizado, esto es, la Ley Federal del trabajo o la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no obstante consideramos que los organismos descentralizados que presten servicios públicos o actividades comprendidas en las áreas estratégicas reservadas constitucionalmente al Estado deben regirse por el apartado "B" de nuestra Carta Magna y su Ley Reglamentaria.

También estimamos que aquellos organismos descentralizados que sean creados y que su capital social se integre en su totalidad con acciones o dinero del Estado deben regirse por el apartado "B" y su Ley Reglamentaria.

Es de explorado derecho que el Congreso de la Unión, esta facultado por nuestra Carta Magna, para legislar y expedir las leyes del trabajo, en esa virtud expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al analizar dicha Ley nosotros encontramos que la misma rige las relaciones de trabajo entre los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, diversos Institutos y Organismos descentralizados dentro de los cuales se encuentra el Servicio Postal Mexicano,

¹⁰² Ibidem. 62

mismo que presta el servicio de correos, área estratégica reservada exclusivamente al Estado.

Encontramos que los trabajadores al servicio del Estado son servidores públicos, y por lo tanto su relación de trabajo se encuentra regulada por la referida Ley. También se establece en dicho ordenamiento que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el que conoce de las controversias que se suscitan, entre las referidas dependencias, instituciones y organismos descentralizados, es decir, que entre los titulares de estos y sus empleados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 Apartado "B" fracción XII Constitucional; 124 fracción I y 124-B fracción V de la Ley Burocrática invocada.

Nosotros estimamos que de acuerdo a lo que dispone el ordenamiento referido el Servicio Postal Mexicano por ser un organismo descentralizado del Gobierno Federal que presta el servicio de correos, área estratégica reservada exclusivamente al Estado, sujeta su relación de trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los conflictos laborales que surgen entre el titular y sus servidores públicos se someten a la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

3.3. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DE 1976.

La referida Ley establece que la Administración Pública Federal, es Centralizada y Paraestatal, que dentro de esta última se encuentra comprendidos los organismos descentralizados y empresas de Participación Estatal.

Que los Organismos Descentralizados son las unidades creadas por Ley o Decreto del Ejecutivo Federal cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que son de participación estatal Mayoritaria, las sociedades Nacionales de Crédito, las Sociedades de cualquier otra naturaleza, incluyendo a las organizaciones auxiliares de seguros y finanzas en las cuales el Gobierno Federal, una o más entidades paraestatales conjunta o separadamente, sean propietarios del más del 50% del capital social; que en la representación de su capital social de serie especial que solo pueden ser suscritas por el Gobierno Federal; o que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno y sus equivalentes o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades de vetar a los órganos de gobierno.

Además establece dicha Ley que se asimilan a las empresas de participación mayoritaria a las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados civiles sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores públicos que participen en razón de sus cargos, o algunas o varias de ellas se obliguen a realizar las aportaciones económicas preponderantes.

Consideramos que la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente claramente señala que los Organismos Descentralizados son entes jurídicos diferentes a las empresas de participación estatal, de tal manera que en los organismos descentralizados el Gobierno Federal aporta todos los recursos a estos, y en las empresas de participación estatal, el Estado y los particulares son dueños del capital social o acciones.

A mayor abundamiento dicha Ley establece que los organismos descentralizados forman parte de la administración paraestatal y esta a su vez de la Administración Pública Federal, pero el Estado a fin de prestar los servicios de una manera mas eficiente y con mayor productividad creó los organismos descentralizados, a quienes les otorgó autonomía y patrimonios propios, para una mejor gestión de la tarea que les es encomendada, pero dichos entes dependen de la coordinadora de sector que les corresponda, como es el caso del SEPOMEX al ser creado para prestar el servicio de correos, se les otorgó personalidad y patrimonio con el fin de que tuviera autonomía de gestión en la prestación del servicio de correos, en el manejo de su patrimonio y en la representación del organismo, sin que ello signifique que el patrimonio del Servicio Postal Mexicano sea de su propiedad, sino que pertenece al Estado, además que SEPOMEX depende de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes quien es su coordinadora de Sector.

Cabe señalar que la referida secretaría antes del 19 de agosto de 1986, fecha en que se creó SEPOMEX, era la dependencia que prestaba el servicio público de correos, por ser un área estratégica que tiene reservada en los artículos 25 y 28 constitucionales anteriormente por la Secretaría de Estado citada y actualmente por el organismo descentralizado, también mencionado, siendo el caso que la desaparecida Dirección General de Correos, sus empleados eran considerados servidores públicos que regían su relación de trabajo por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, y al crearse el Servicio Postal Mexicano, sus empleados siguen siendo servidores públicos, así como su Titular, por lo tanto su relación laboral se rige por la Ley Burocrática mencionada y por el Apartado "B" del Artículo 123 de Nuestra Carta Magna.

También la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

Artículo 11. "Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República."

Artículo 26. "Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de orden administrativo; el Poder Ejecutivo de la Unión, contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 36. "A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

Fracción II. Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos...."

Relacionando los citados artículos como el artículo 28 constitucional párrafo quinto que establece: "El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con la leyes participe por sí o con los sectores social y privado". De esto se aprecia que el Ejecutivo Federal para el despacho de los negocios es de orden administrativo, cuenta con las Secretarías de Estado y Organismos Descentralizados, como es el Servicio Postal Mexicano que presta el Servicio Público de Correos, la cual es una de las áreas estratégicas del Estado".

Estimamos que las empresas de participación estatal a que hace referencia la Ley Orgánica de la administración Pública Federal, son entes distintos a los organismos públicos descentralizados, y que las referidas empresas tienen como finalidad la producción de bienes y servicios, pudiéndose constituir en sociedades anónimas, sociedades o asociaciones civiles, situación que no acontece con los organismos descentralizados.

Es importante señalar aquí lo que considera Manuel Barquín Alvarez, acerca de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, quien considera a los organismos como instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión o en su caso por disposición del Ejecutivo Federal, con personalidad y patrimonio propio. También señala dicho autor que en los organismos descentralizados se contempla todo género de entes, que se denominan de diversas formas, ya sea Institutos, Comisiones, Juntas, Centros, Comités, Patronatos, con los fines mas diversos.

Dicho jurista señala que las empresas de participación estatal, son personas morales con personalidad y patrimonio propios, que constituyen unidades de producción de bienes o servicios ya sea que tengan o no propósitos lucrativos, que adoptan la forma de sociedades cooperativas, sociedades anónimas, sociedades o asociaciones civiles.¹⁰³

Nosotros estamos de acuerdo con Manuel Barquín, acerca de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en virtud de que los organismos descentralizados desempeñan áreas estratégicas reservadas al Estado, tal y como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰³ Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Jurídico. T. VIII. Op. Cit. p.p. 46-49

Mexicanos, en los artículos respectivos, y tomando en consideración que sus empleados y sus titulares son servidores públicos, sus relaciones de trabajo deben regirse por la Ley Burocrática y el Apartado "B" del Artículo 123 de la referida Constitución.

Miguel Acosta Romero, estudioso del Derecho considera que el objeto de los organismos descentralizados es muy variable y en términos generales puede abarcar lo siguiente:

- a) La realización de actividades que corresponden al Estado;
- b) La prestación de servicios públicos;
- c) La administración y explotación de determinados bienes del dominio público y privado del Estado;
- d) La prestación de servicios administrativos;
- e) La realización coordinada de actividades federales, estatales, locales y municipal, o con organizaciones internacionales, de actividades de asistencia técnica y desarrollo económico, la producción de servicios o procesos industriales;
- f) La distribución de productos y servicios que se consideran de primera necesidad o que interesa al Estado intervenir en su comercio.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 389

Concordamos con el distinguido jurista en el sentido de que los organismos descentralizados tienen diversas funciones, estimando nosotros que entre ellas se encuentran las áreas estratégicas reservadas al Estado, así como las áreas prioritarias, siendo el caso que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado Servicio Postal Mexicano, tiene como objeto prestar el servicio publico de correos, área estratégica reservada al Estado.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 25 y 28 establece que el objeto de los organismos descentralizados lo constituyen las áreas estratégicas y las áreas prioritarias.

Estimamos que constitucionalmente el Estado otorga a los organismos descentralizados su objeto o función con el fin de proveer el desarrollo nacional y el crecimiento económico del país.

3.4. LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES DE 1986.

La Ley Federal de Entidades Paraestatales, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Dicho ordenamiento establece que los organismos descentralizados, forman parte de las entidades paraestatales y que son creados por Decreto o Ley del Congreso de la Unión, por el Ejecutivo Federal tiene por objeto la realización de actividades que corresponden a las áreas estratégicas prioritarias reservadas al Estado en Nuestra Carta Magna, o bien la obtención y la aplicación de recursos para fines de asistencia social.

Artículo 14. "Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social, o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social".

Relacionando el citado artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales con los artículos 25 y 28 constitucionales, que establecen las áreas estratégicas, a saber correos, telégrafos, radio telegrafía, electricidad, petróleo, acuñación de moneda y emisión de billetes entre otras; y dentro de las áreas estratégicas tenemos por ejemplo el abastecimiento de alimentos.

La prestación de un servicio público o social se ejemplifica con la educación, vivienda, servicios médicos, agua.

La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia, seguridad social se lleva a cabo a través de impuestos, pago de servicios públicos y empréstitos que obtiene el Gobierno con países extranjeros.

Nosotros estimamos que de la simple lectura del citado numeral de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aprecia las funciones u objetos de los organismos descentralizados son muy variables, a fin de que el Estado

cumpla con los fines de desarrollo nacional y crecimiento económico de la sociedad mexicana; esto es, cuando las dependencias de la Administración Pública Federal, a saber las Secretarías de Estado, debido al cúmulo de trabajo o servicios públicos que prestan, ya no lo hacen de manera eficiente. El Estado a través de un Decreto del Ejecutivo Federal, en base a las facultades que le otorga nuestra Carta Magna crea los organismos descentralizados, para prestar en forma adecuada los servicios públicos que debido al exceso de trabajo no pueden ser prestados por las Secretarías de Estado, sin significar ello que dichos organismos ya no dependan de ellas, toda vez que se les concede patrimonio y autonomía propios únicamente para que otorguen el servicio público encomendado.

Asimismo, establece que las leyes o decretos que expidan el Congreso de la Unión o el Ejecutivo Federal, para la creación de un organismo descentralizado, se deberá establecer en dicha Ley o Decreto el régimen laboral a que se sujetarán, así como, las aportaciones y las fuentes de sus recursos que integrarán su patrimonio entre otros elementos.

Artículo 15. "En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos;

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;

- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de Gobierno y de designar al director general, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá representación legal del organismo;
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades, y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de gobierno deberá expedir el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”.

La propia Ley Establece que la administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de Gobierno o su equivalente de un Director General, y que la designación de este la hará el Presidente de la República.

Artículo 17. "La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente de un Director General."

También el ordenamiento legal aludido establece en su artículo 26 y en relación con el 16 que los organismos descentralizados deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y podrán liquidarse, disolverse o extinguirse cuando su objeto sea inconveniente para la economía nacional o interés público, así como las Secretarías de Estado de cada sector coordinarán a los organismos descentralizados que dependan de ellas, fijándoles la programación y presupuesto para realizar los fines por los cuales fueron creados.

Nosotros estimamos que la Ley de Entidades Paraestatales en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los artículos respectivos define a los organismos descentralizados como unidades creadas por decreto del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal y al establecer quién designa al Director General, quiénes integran la Junta de Gobierno y qué objeto tienen los organismos descentralizados, señalando que estos dependen de su coordinadora de sector estando sujetos al programa y presupuestos autorizados, resulta obvio que los empleados y titulares de los organismos descentralizados son servidores públicos y por tanto sujetan sus relaciones de trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Reglamentaria del Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece con el organismo público descentralizado del Gobierno Federal denominado Servicio Postal Mexicano, que presta el servicio de correos, área estratégica reservada exclusivamente al Estado en los artículos 25 y 28 Constitucionales.

3.5. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE 1990.

Dicho reglamento tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las entidades paraestatales, dentro de las que se encuentran los organismos descentralizados, por tanto, estimamos que reglamenta a estos para lograr de manera eficaz los objetivos que tienen encomendados al realizar actividades estratégicas y prioritarias reservadas al Estado en la Constitución, las cuales son desempeñadas por servidores públicos de los organismos descentralizados, en esa virtud sus relaciones de trabajo se rigen por la Ley Burocrática Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, que en el caso del Servicio Postal Mexicano presta el servicio de correos sin que constituya monopolio por parte del Estado quien conserva la propiedad y control de las áreas estratégicas.

3.6. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION DE 1939.

La Ley de Vías generales de Comunicación establece en su artículo 1º fracción XI y artículo 11 que son las rutas del servicio postal y la prestación pública de correo, reservada al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para tal fin.

Art. 1º.- "Son vías generales de comunicación:

XI. Las rutas del servicio postal..."

Art. 11.- La prestación de los servicios públicos de telégrafos, radio telegráficos y de correos, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin".

Al interpretar dicha Ley, nosotros consideramos que el servicio de correos es una área estratégica reservada al Estado, quien la puede desempeñar a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o bien mediante el organismo público descentralizado creado para este fin como es el servicio Postal Mexicano lo anterior con fundamento en los artículos 25 y 28 de nuestra Carta Magna.

3.7. LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE 1986.

La Ley del Servicio Postal Mexicano establece en su artículo 1º que tiene por objeto regular la prestación del Servicio Público de Correos, consiste en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, contenida en sobre cerrado, tarjetas postales y la de servicios diversos. A través del organismo público descentralizado denominado SEPOMEX, quien es inspeccionado y vigilado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que cumpla con eficacia el servicio público de correos por ser dicha secretaría la cabecera del Sector de Comunicaciones y Transportes.

Como podemos ver el Servicio Postal Mexicano, tiene reservado en forma exclusiva el servicio público de correos, es decir la recepción,

transportación y entrega de correspondencia y la prestación de otros servicios, ya que los artículos 25 y 28 constitucionales determinan que el correo es una área estratégica reservada al Estado; lo que significa que no puede ser prestado por particulares ya que de ser así se pasaría por alto dichos dispositivos constitucionales.

3.8. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE 1980.

El Estado para realizar sus fines requiere de personas físicas, llamadas Trabajadores al Servicio del Estado, que comprenden tanto a los empleados y funcionarios públicos.

Luego entonces, los trabajadores del Servicio Postal Mexicano, forman parte del Estado para cumplir y desempeñar el servicio de correos, significando que todo empleado, servidor y funcionario público en el ejercicio de sus funciones, incurre diversas irregularidades que nuestra Carta Magna las comprende en el Título Cuarto, por el nombre de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que reglamenta a través de la Ley Federal de los Servidores Públicos, cuyo objeto es determinar la responsabilidad, obligaciones, sanciones administrativas, autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones, con ello se demuestra que los servidores públicos toman parte del Poder Ejecutivo situación que queda definida en los artículos 1º, 2º, 3º, de la Ley Federal que nos ocupa, los cuales se transcriben a continuación.

Artículo 1º. "Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público así como las que se deban resolver mediante juicio político.
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos”.

Estimamos al artículo 1° aludido la parte fundamental de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1980, pues señala los elementos para regular el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere a las responsabilidades de los Servidores Públicos.

A saber los sujetos, obligaciones, sanciones, responsabilidades, autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones por los actos u omisiones de los funcionarios, empleados públicos en el desempeño de

sus funciones al violar la Constitución, las Leyes Federales o en el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 2º. "Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales".

Del contenido y lectura del párrafo primero y tercero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciamos los servidores públicos sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando aplicable dicha Ley a todas las personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, pues únicamente rige en aquellas personas que presten un empleo, cargo, comisión en la Administración Pública Federal, luego entonces en el caso del Servicio Postal Mexicano por ser un Organismo Público Descentralizado del Estado el cual tiene encomendada un área estratégica reservada al Gobierno Federal atento a lo dispuesto en sus artículos 25 y 28 párrafos IV de nuestra Carga Magna, relacionando lo anterior con los artículos 90 y 108 de dicho ordenamiento se concluye a los empleados de SEPOMEX como servidores públicos, pertenecientes a la Administración Pública Federal Paraestatal dependiente del Ejecutivo Federal, consecuentemente consideramos que a dicho organismo se aplican la Ley Federal de los Servidores Públicos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del artículo 123 Constitucional Apartado "B".

Artículo 3º. "Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;
- II. Bis. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- III. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación;
- IV. Las dependencias del Ejecutivo Federal;
- V. El Departamento del Distrito Federal;
- VI. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VII. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VIII. El Tribunal Fiscal de la Federación;
- IX. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva;
- X. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Ahora bien, Rafael Bielsa entiende por funcionario público, el que actúa por delegación del Estado en las relaciones externas de la administración con los administrados, expresando éstos, la voluntad de aquél, y por empleado público el que prestando servicios en la administración no actúa en dicha delegación y lo hace exclusivamente en relaciones internas de la misma administración.¹⁰⁵

Los conceptos de funcionario y empleado público dados con anterioridad, nos permiten estimar que tanto la administración pública centralizada y la paraestatal, necesitan de ambas para que el Estado cumpla con sus fines lo que acontece en el organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano que a través de los funcionarios y empleados públicos presta el servicio público de correos área estratégica reservada constitucionalmente al

¹⁰⁵ Vid. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Op. Cit. p. 365

Estado, luego entonces al ser los empleados y funcionarios públicos, trabajadores al servicio del Estado, es de explorado derecho y así lo estimamos que sus relaciones de trabajo se rigen por el Apartado "B" del artículo 123 constitucional y su Ley Reglamentaria, de tal manera que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es quien conoce de los conflictos laborales que se presenten entre el titular del Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores.

De lo anterior estimamos que al ser creado el Servicio Postal Mexicano por Decreto del Ejecutivo Federal de fecha 19 de agosto de 1986, se desprende que su naturaleza jurídica deriva de un acto del Ejecutivo, luego entonces sus empleados o servidores públicos de dicho organismo público descentralizado gozan de los beneficios constitucionales que establece a su favor nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado "B" como es que los conflictos laborales que surjan entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores se someterán a la competencia del Tribunal de Arbitraje, y disfrutan de todas las prestaciones que les concede la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley Reglamentaria de dicho apartado.

Ahora bien, a fin de que quede claro que los trabajadores del Servicio Postal Mexicano son empleados públicos analizaremos diferentes leyes que así lo establecen.

Nuestra Carta Magna en el artículo 123 Apartado "B" establece que las relaciones de trabajo regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Entendemos que los empleados públicos que prestan sus servicios mediante nombramiento en las dependencias del Ejecutivo, que forman parte de

los Poderes de la Unión, y a su vez los organismos descentralizados pertenecen a la administración pública paraestatal que forma parte del Poder Ejecutivo, y siendo el Servicio Postal Mexicano un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que tiene trabajadores que prestan sus servicios mediante nombramiento, es obvio que son empleados públicos, por tanto, se les aplica el Apartado "B" del artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Por su parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone en su artículo 5º fracción III que se entiende por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mediante designación legal o nombramiento por estar incluidos en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

De lo anterior expuesto se desprende que la definición legal de trabajador mencionada, se refiere a empleados públicos que prestan sus servicios mediante nombramiento, situación en la que se encuentran los trabajadores del Servicio Postal Mexicano, tan es así que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece en su artículo 1º que se aplicará a los trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la administración pública federal, siendo el caso que el organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano es una entidad de la Administración Pública Federal creada por Decreto del Ejecutivo Federal el día 19 de agosto de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto del mencionado año de 1986, dada

su naturaleza jurídica se le aplica a sus trabajadores la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 3º establece que, trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

Nosotros opinamos que dicho artículo nos define lo que es un trabajador al servicio del Estado, y toda vez que los trabajadores del Servicio Postal que depende del Poder Ejecutivo, en consecuencia son empleados públicos que prestan el servicio público de correos área estratégica reservada al Estado.

Cabe señalar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en su artículo 2º que son sujetos de dicha Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Nosotros opinamos que toda vez que el organismo público descentralizado pertenece a la Administración Pública Federal, sus trabajadores son empleados públicos que están sujetos a la citada Ley, toda vez que como lo señala el artículo 108 constitucional son servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo en la Administración Pública Federal.

3.9. LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE 1988.

El Estado para cumplir con sus fines requiere de las personas físicas denominadas empleados o funcionarios públicos, que ingresan a prestar sus servicios a las dependencias, entidades del Gobierno Federal, mediante nombramiento y como el organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano que presta el servicio público de correos área estratégica reservada al Estado, es a través del nombramiento que sus trabajadores prestan sus servicios.

Es el caso, que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 12 establece "que los trabajadores prestaran sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo".

Nosotros estimamos que el artículo 12 antes mencionado se encuentra la definición legal de nombramiento misma que fue acogida por el Servicio Postal Mexicano para expedir los nombramientos a los trabajadores que ingresan a prestar sus servicios.

Las Condiciones Generales del Trabajo del Servicio Postal Mexicano, mismas que se encuentran depositadas y registradas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número R.S.5/86, nos da la definición de nombramiento en su artículo 14, toda vez que dice que nombramiento es el documento oficial, signado por el titular en virtud del cual formaliza la relación jurídica laboral entre éste y el trabajador o por estar

incluido en la lista de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o a tiempo fijo, quien estará obligado a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que conforme a la Ley y a las presentes Condiciones se deriven. El artículo 15 de dichas Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano, de fecha 20 de octubre de 1988, señala los datos que deben contener el nombramiento que son los que establece la Ley Burocrática en su artículo 15.

Como podemos ver en las Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano el nombramiento reúne los requisitos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que el Servicio Postal Mexicano es una entidad del Estado, y no de particulares, y porque es de explorado derecho que el citado organismo público descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, se rige por el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y su Ley Reglamentaria, además se sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por ser sus trabajadores empleados públicos que prestan sus servicios mediante nombramiento.

Por su parte el artículo 11 del Decreto de Creación del SEPOMEX establece lo siguiente:

Artículo 11. "El Director General del Organismo será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo y llevar a cabo todos los actos jurídicos de dominio, necesarios para su funcionamiento, con los

- VII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VIII. Presentar periódicamente a la Junta Directiva el informe del desempeño de las actividades del Organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros correspondientes;
- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeña la entidad y presentar a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerdo con la Junta y escuchando al Comisario Público;
- X. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación los programas de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Organismo;
- XI. Concurrir con voz informativa a las sesiones de la Junta Directiva y cumplir las disposiciones generales y acuerdos de la misma;
- XII. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Organismo y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- XIII. Coordinar, establecer y conservar actualizados los procedimientos, sistemas y aplicaciones de los servicios del Organismo;
- XIV. Fijar de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las Condiciones Generales de Trabajo para regular las relaciones con el personal del Organismo;

XV. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico”.

Se concluye que el Servicio Postal Mexicano se origina constitucionalmente en los artículos 25 y 28 al establecer que el correo es una área estratégica reservada al Estado, que inicialmente el Estado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y actualmente por SEPOMEX mediante decreto emitido por el Ejecutivo Federal de fecha 19 de agosto de 1986, que depende directamente del Ejecutivo Federal y sus empleados son servidores públicos y como tales se rigen en el aspecto laboral por el Apartado “B” del artículo 123 constitucional y su Ley Reglamentaria.

CAPITULO 4

ANALISIS JURÍDICO DE LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; EN RELACION A LA COMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 14 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES DE SEPOMEX.

En el presente capítulo analizaremos las Ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaran inconstitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Artículo 16 del decreto Presidencial que creó el servicio Postal Mexicano con el fin de demostrar que dichos artículos no están en contradicción con el artículo 123 Apartado "A" fracción XXXI inciso b) subinciso 1 de nuestra Carta Magna y determinar que Ley laboral es la aplicable a las relaciones de trabajo establecidas entre SEPOMEX y sus empleados.

4.1. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Antes de examinar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional analizaremos algunas definiciones de

inconstitucionalidad, constitucionalidad y constitución dadas por algunos estudiosos del derecho.

Rafael De Pina Vara dice que inconstitucionalidad “es el acto o norma cuyo contenido esta en contradicción con la Constitución Política del Estado”.¹⁰⁶

Estamos de acuerdo con la definición dada por Rafael De Pina Vara, porque la inconstitucionalidad es aquel acto o norma emitido por la autoridad de un Estado causante de agravios a las garantías del gobernado, por ser contrario a la Constitución.

Por su parte Juan H. Ramírez Gronda estima que inconstitucionalidad “es la contradicción, oposición entre una Ley, Decreto, Resolución o acto y una disposición constitucional”.¹⁰⁷

En relación con la definición antes mencionada consideramos que la inconstitucionalidad se presenta cuando una autoridad del Estado, emite una Ley, Decreto o Reglamento y dicta un acto o resolución contrario a alguna disposición de la Constitución, violando con ello las garantías individuales de los ciudadanos.

Jorge Obregón Heredia, define a la constitucionalidad como “los actos y normas jurídicas acordes al sistema político-jurídico adoptado por una constitución”.¹⁰⁸

¹⁰⁶ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décima primera edición. Porrúa. México. 1983. p. 241

¹⁰⁷ RAMÍREZ GRONDA, Juan H. Diccionario Jurídico. Décima edición Claridad. Argentina. 1988. p. 172.

¹⁰⁸ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Op. Cit. p. 109.

Nosotros apreciamos la definición del maestro Obregón Heredia, porque estimamos que las normas de derecho emitidas por un Estado no deben de ser contrarias a su constitución.

Fernando Lasalle considera una constitución real a la estructura ontológica de un pueblo, es decir su ser y su modo de ser afirmando que todo país tiene una constitución efectiva donde imperan determinados factores reales de poder, cualesquiera que ellos sean.¹⁰⁹

El concepto de constitución real citado a nuestro entender, es sobresaliente, en virtud de que en todo pueblo influyen elementos de poder, a saber económicos, políticos, sociales y culturales que determinan su propia norma fundamental y suprema a la cual se adecuan y subordinan las normas secundarias para no incurrir en inconstitucionalidad.

Carl Schmitt, dice que "constitución en sentido absoluto, es la unidad política y ordenación social".¹¹⁰

Somos partidarios de la definición dada por el mencionado jurista alemán Carl Schmitt, ya que es cierto que la Norma Suprema de un Estado, solo se da con la unidad de sus fuerzas políticas y mediante la estabilidad social, aunado a que las normas secundarias deben adherirse a la Constitución por ser ésta la Ley fundamental y no quebrantar la misma incurriendo en inconstitucionalidad.

¹⁰⁹ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Cuarta edición. Porrúa. México. 1982. p. 313.

¹¹⁰ Idem.

A continuación veremos la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional determinada por las Ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Amparos en revisión números 176, 486, 638, 736, 739 y 871/93 promovidos por los quejosos Irene Reyes León, José Arturo Vera Padilla, Margarita Boy Montero, Carlos Gil Parra, Tomas Díaz Martínez, y Jorge Caballero Guzmán, así como de que tratan.

Resulta que los quejosos Irene Reyes León, José Arturo Vera Padilla, Margarita Boy Montero, Carlos Gil Parra, Tomas Díaz Martínez y Jorge Caballero Guzmán, interpusieron juicio de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

1.- De la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, las resoluciones donde se declara incompetente para conocer de las demandas promovidas por los citados quejosos, atento a lo dispuesto en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1986, que en su parte conducente dice: "Artículo 1º se crea un Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano..." "Artículo 16.- Las creaciones de trabajo entre el Organismo y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y toda vez que la actividad del SEPOMEX no se encuentra prevista en el artículo 123, Apartado "A" fracciones XX y XXI, constitucional y artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, remítanse los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el trámite respectivo.

2.- Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Decreto de fecha 19 de agosto de 1986, en la parte relativa al artículo 16 y la inconstitucionalidad del mismo dado que carece de facultades para determinar la competencia del Tribunal que debe aplicar la Legislación de Trabajo en los conflictos del Servicio Postal Mexicano.

“Los quejosos narraron como antecedentes de los actos reclamados; que presentaron demanda laboral en contra de SEPOMEX ante la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje demandando la prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. La Junta se declaró incompetente para conocer y resolver del presente asunto, ordenando que se remitiera el expediente relativo al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”

“Los quejosos señalaron como violados en su perjuicio los artículos 14 y 16, Apartado “A” fracción XXXI inciso b) número 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes”.

“El Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, admitió las Demandas de Garantías registrándolas. dictó Sentencia Definitiva el quince de diciembre de 1992, en la que negó el amparo solicitado”.

Los quejosos interpusieron recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el referido Tribunal supremo declaró competente para conocer los Recursos de revisión bajo los Amparos 176, 486, 630, 736, 739 y 871/93 promovidos por los quejosos Irene Reyes León, José

Arturo Vera Padilla, Margarita Boy Montero, Carlos Gil Parra, Tomas Díaz Martínez y Jorge Caballero Guzmán.

La recurrente hace valer los agravios siguientes:

“Primero: El Juez inferior me agravia en las garantías de legalidad y seguridad jurídica con resolución, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 123 apartado “A” fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al darle supremacía al Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano de fecha 19 de agosto de 1986, sobre la disposición constitucional citada. Además de que el artículo 16 del Decreto es inconstitucional motivo por el cual debió darme el Amparo y Protección de la Justicia Federal”.

“Segundo: El A Quo me agravia en virtud de que hace un análisis inexacto de la constitucionalidad del acto reclamado del Presidente de la República, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo Federal carece de facultades para determinar la competencia de autoridades laborales ya que ésta la determina el Congreso de la Unión, consecuentemente el Presidente con el artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano contraviene lo dispuesto en el Apartado “A” fracción XXXI inciso b) Empresas, número 1 del artículo 123 constitucional al incluir dentro del Régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la competencia para conocer de las relaciones laborales entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores, siendo que la competencia se encuentra definida en el mencionado artículo 123 Apartado “A”.

“Tercero: El Juez de los Autos me agravia con su resolución en razón de que en el artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna pretende encontrar la facultad del Presidente de la República para determinar la competencia de los conflictos de trabajo del Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores, tratando de darle legitimidad al artículo del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, contraviniendo con ello el artículo 123 Apartado “A” en relación con el artículo 124 ambos de la Ley Fundamental que establecen la distribución de competencias para las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, exclusividad que contiene la fracción XXXI del Artículo 123 Apartado “A” constitucional, careciendo el Apartado “B” del artículo 123 de esta facultad competencial que el A Quo pretende legitimar”.

“Cuarto: Que el A Quo no se percató que el Servicio Postal Mexicano no forma parte de los Poderes de la Unión, ni del Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto los conflictos que se susciten entre el organismo y sus trabajadores no deben estar sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que el artículo 16 del Decreto cuestionado resulta inconstitucional por contravenir lo establecido en el Apartado “A” del artículo 123 constitucional, fracción XXXI inciso b) Empresas, número 1”.

“Quinto: El Juez inferior me agravia con su resolución porque omite aplicar las siguientes jurisprudencias de nuestro más alto tribunal”.

“1. La Jurisprudencia que se localiza a fojas 19 y siguientes del informe de labores del año 1983, que a la letra dice, “Universidad, Competencia de la Suprema Corte de Justicia para Conocer en Amparo Tratándose de Conflictos entre la, y sus trabajadores”. En un juicio laboral en que una de las

partes sea una empresa paraestatal o un organismo público descentralizado, el Tribunal competente para resolver el conflicto lo es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o sus Juntas Especiales”.

“2. La que se encuentra en el número 13, página 235, Primera Parte del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que dice; “Leyes o Reglamentos, Amparo Contra, Promovido con Motivo de su Aplicación.- Cuando se promueve un Juicio de Amparo en contra de una Ley o Reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la Ley o Reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente al que causa perjuicio al promovente del Juicio, no por si solos considerando en abstracto la Ley o Reglamento del que concierne a su aplicación, que impide examinar el uno prescindiendo del otro”.

“3. La visible a fojas 75 en el informe de labores de 1988 rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación: “Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Competencia Federal Tratándose de conflictos en que Intervienen Las.- En atención a el Artículo 123, Apartado “A”, Fracción XXXI, inciso b) subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de las Leyes de trabajo es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en relativo a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal y como de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º Párrafo Segundo y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Paraestatal es evidente que el conocimiento y resolución de los juicios que contra de ella se entablen corresponde a la Junta Federal de Conciliación y

Arbitraje con fundamento legal también en el artículo 527 fracción II inciso 1) de la Ley Federal del Trabajo”.

“4. La tesis de Jurisprudencia, emitida por nuestro más alto tribunal al resolver el Amparo en Revisión 2410/89, promovido por Victoria Miranda de la Peña, que expresa lo siguiente; “Organismos Descentralizados. Su Inclusión en el Artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional.- El Apartado “B” del Artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben de regir las relaciones de trabajo de las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad; en este vicio incurre el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado porque sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión, sino también a los trabajadores de los organismos descentralizados que, como la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), aunque integran con otros entes, la Administración Pública Federal descentralizadas, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por lo tanto las relaciones de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares con sus servidores, no se rigen por las normas del Apartado “B” del Artículo 123 constitucional”.

Estimamos que los razonamientos expresados en dichas ejecutorias son cuestionables, así como, los fundamentos legales y la Tesis que invocan, mencionándolos a continuación:

1. El Servicio Postal Mexicano no pertenece a alguno de los Poderes de la Unión, ni al Departamento del Distrito Federal, por lo que debe estarse a lo dispuesto por las normas de la Ley Federal del Trabajo.

2. El Servicio Postal Mexicano, constituye una entidad descentralizada, que por su naturaleza administrativa no pertenece al Poder Ejecutivo Federal, ni tiene a su cargo el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, encontrándose excluido del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, siéndole aplicable el régimen laboral dispuesto en el Apartado "A" constitucional.

3. El Apartado "A" de nuestra Carta Magna es el aplicable al Servicio Postal Mexicano, en base a la Tesis número XLIII/91.

4. También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta las ejecutorias, en las Tesis consultables a fojas dos mil doscientos cincuenta, Tomo CXX, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, y a foja dos mil trescientos sesenta y cinco, Quinta Epoca, Tomo CV, del propio Semanario referido, las que son del tenor siguiente:

"EMPRESAS DESCENTRALIZADAS.- SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Entre las excepciones que se señalan en la fracción XXXI del

artículo constitucional para que las Leyes se apliquen por las autoridades Federales de ese ramo figura el caso de las empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal. Dentro del término "empresa" se comprenden tanto las que tienen por fin la ejecución de actos de comercio, como a las que sin perseguir la obtención de lucro han sido constituidas para desempeñar un servicio público que ha sido descentralizado por el Gobierno Federal. En consecuencia los patronatos creados por Decreto del Presidente de la República, para prestar servicios sociales mediante la creación de sanatorios y hospitales, en sus relaciones con sus empleados y trabajadores deben regirse por la Ley Federal del Trabajo y bajo la jurisdicción de las autoridades de ese ramo de carácter federal".

"EMPRESAS DESCENTRALIZADAS.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO.- Si la demandada aunque sin fines lucrativos, es una empresa, considerada como tal, en su acepción amplia de entidad que realiza actos o funciones que constituyen el desempeño de un servicio público, descentralizado por el Gobierno Federal, los conflictos que tenga en materia de trabajo, serán de la competencia exclusiva de las autoridades federales".

A continuación expondremos nuestros argumentos en contra de los razonamientos hechos valer en las aludidas Ejecutorias, por nuestro más Alto Tribunal que declaran inconstitucional tanto el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, al determinar a la Junta Especial Número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje como competente para conocer de los conflictos laborales del Servicio Postal Mexicano.

Nosotros nos apartamos de lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el SEPOMEX, no pertenece a ninguno de los Poderes de la Unión, por lo que debe aplicársele las normas de la Ley Federal del Trabajo, quedando excluido del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, en virtud de que de una interpretación jurídica y sistematizada de los artículo 25 párrafo IV, 28 párrafo IV, 80, 90 y 123 Apartado "B" Constitucionales se puede apreciar con claridad lo siguiente:

Que el Estado tiene reservado de manera exclusiva las áreas estratégicas, como es el servicio público de correos, sin que constituya dicha situación monopolio alguno, servicio que puede ser prestado en su caso por la Secretaria de Estado correspondiente o por el organismo creado para ese fin, ello mediante el Ejecutivo Federal, de los Poderes de la Unión, en virtud de que el Presidente de la República tiene a su cargo la Administración Pública Federal Descentralizada y Paraestatal, dentro de esta última, encontramos al Servicio Postal Mexicano quien tiene a su cargo el servicio de correos, luego entonces, estimamos que es el Apartado "B" de la Constitución el que debe de regir los conflictos laborales de SEPOMEX.

También disentimos de lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de que el Servicio Postal Mexicano no tiene a su cargo el despacho de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del Ejecutivo Federal, encontrándose excluido del Apartado "B" del artículo 123 constitucional, siéndole aplicable el régimen laboral dispuesto en el Apartado "A" constitucional, en base a lo siguiente:

El artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece, "que le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el despacho del servicio público de correos".

Luego entonces es obvio que dicha Secretaría presta el servicio de correos a través del Servicio Postal Mexicano, resultando que el Titular del Poder Ejecutivo es quien tiene a su cargo el citado servicio, en consecuencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasa por alto dicha disposición, incurriendo aunque resulte incongruente en violación de garantías individuales en contra del Servicio Postal Mexicano pues estimamos que debió analizar de manera sistemática el numeral antes invocado de la referida Ley con las disposiciones constitucionales, al considerar que el Servicio Postal Mexicano no tiene a su cargo un negocio del orden administrativo relacionado con las atribuciones del Ejecutivo Federal, por lo tanto deberá de dejarse sin efecto dicho criterio.

Asimismo, no estamos de acuerdo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado inconstitucional tanto el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, en base a las Tesis que aluden en las Ejecutorias referidas, toda vez, que la Compañía Nacional de Subsistencias Populares no tiene a su cargo un área estratégica reservada al Estado ni mucho menos realiza un negocio del orden administrativo encomendado al Ejecutivo Federal, por ello estimamos que dicha Tesis no es aplicable al Servicio Postal Mexicano, pues si bien es cierto es un organismo descentralizado, también lo es que presta el servicio de correos área estratégica reservada al Estado, pues realiza un negocio administrativo del Ejecutivo

Federal como se aprecia del artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

También estimamos que no es aplicable al caso de SEPOMEX la Tesis en que se basó la Suprema Corte para considerar que el Servicio Postal Mexicano es una empresa descentralizada y que se transcribió con anterioridad, pues se aprecia de la misma que hace referencia a patronatos para prestar servicios sociales como sanatorios y hospitales, así como aquellas empresas que desempeñen un servicio público descentralizado del Gobierno Federal.

Elementos que definitivamente no se encuentran en el Servicio Postal Mexicano, en primer lugar porque este no es una empresa del Gobierno Federal, y en segundo lugar porque tampoco es un sanatorio u hospital, sino es un organismo público descentralizado que tiene encomendada una área estratégica reservada al Estado y realiza un negocio del orden administrativo el cual tiene a su cargo el Ejecutivo Federal como ha quedado ya señalado al invocarse el artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, características que no se encuentran en los hospitales, sanatorios y empresas descentralizadas a que se refieren las Tesis invocadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar inconstitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el artículo 16 del Decreto de creación de SEPOMEX.

De lo anterior nosotros opinamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no valoró dichas disposiciones y por tanto, no son aplicables las Tesis que invoca para sostener que el Servicio Postal Mexicano es una empresa descentralizada.

A fin de demostrar que no estamos solos en nuestra postura el destacado jurista y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Vicente Aguinaco Alemán emitió un voto particular en el Amparo en Revisión 83/94, promovido por Marco Antonio Becerril Torres en el que fue ponente el Ministro Mariano Azuela Guitrón y que a la letra dice:

"I. En la Sesión del Pleno Público celebrada el jueves 16 de marzo de 1995, se discutió y aprobó el proyecto de sentencia formulado por el Ministro Mariano Azuela Guitrón en cuyos puntos resolutivos se resuelve a modificar la sentencia sujeta a revisión que ampara y protege al quejoso contra los actos que reclamo en su demanda consistentes en la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del artículo 16 del Decreto del 20 de agosto de 1986, expedido por el Presidente de la República, así como la aplicación de dichas disposiciones por parte de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Especial Número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje".

"En esa ocasión exprese mi inconformidad con la Tesis de Jurisprudencia 4ª. /J.40/94 de la Cuarta Sala publicada en la Gaceta 82 de octubre de 1994, la cual establece que es inconstitucional al artículo 16 del Decreto Presidencial que creó el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, porque infringe el Apartado "A", fracción XXXI, inciso b) del artículo 123 constitucional. Expuse luego las consideraciones que estime pertinentes para sostener mi criterio y manifieste que formularé voto particular contra la Ejecutoria en que se sostiene esa misma Tesis".

"II. Me aparto de las Tesis sustentadas en esa Ejecutoria que sostiene el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado y el 16 del Decreto Presidencial que creó al Servicio Postal Mexicano contrarían al artículo 123 constitucional en su Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1".

"Disiento de los argumentos de la mayoría expresados durante la discusión, que considera a los organismos descentralizados del Gobierno Federal como empresas y que no forman parte del Poder Ejecutivo por no ser parte de la Administración Pública Centralizada".

"Difiero del criterio sustentado por la mayoría en razón de que los subincisos 1, 2, y 3 del citado inciso b) deben interpretarse conjuntamente en relación con los artículos 25, 28, 90, 93 de la Carta Magna, con preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de Entidades Paraestatales".

Toda vez que el artículo 25 y 28 constitucionales en su párrafo cuarto establecen que el Sector Público tendrá a su cargo las áreas estratégicas, manteniendo el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que se establezcan, sin que constituyan monopolios las funciones que el Estado ejerza en las áreas estratégicas: correos....."

"De lo anterior se deduce que la Constitución Federal establece la distinción entre organismos descentralizados y empresas quien tiene el dominio y control de dichas entidades".

"III. La interpretación correcta del artículo 123 constitucional Apartado "A" fracción XXXI inciso b), subinciso 1, debe hacerse conjuntamente

con los subincisos 2 y 3 de dicho inciso b), para determinar lo que debe entenderse por empresa”.

“Los tres subincisos empiezan por la palabra “aquellas”, para indicar diversas clases de empresas. El subinciso 1 alude a las administradas del Gobierno Federal, el 2 a las que actúan por un contrato o concesión federal, y el 3 a las que ejecutan trabajos en zonas federales, en las aguas territoriales o en las zonas económicas de la Nación. Las tres clases tienen el género común de empresas pero no hacen referencia a organismos descentralizados; solamente, la número 1 dice que las empresas oficiales pueden ser administradas en forma directa o descentralizada, sin que exista razón para interpretar que la forma de administración descentralizada de las empresas incluya o se refiera a los organismos descentralizados, por tanto no deben identificarse con las empresas”.

“El mencionado inciso b) se refiere a empresas y los tres subincisos a diversos tipos de ellas. Ahora bien el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que son organismos descentralizados las entidades creadas por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma legal que adopte y el artículo 46 señala que son empresas de participación estatal entre otras, las sociedades nacionales de crédito, las sociedades de cualquier otra naturaleza en que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 50% del capital social, que tenga títulos representativos de capital de serie especial o la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos del gobierno o de designar al Director General”.

“La distinción jurídica entre organismos descentralizados y empresas se encuentra establecida en la Constitución cuando se aplica a las

áreas estratégicas del párrafo cuarto del artículo 28 constitucional entre las que se encuentran correos, y el párrafo quinto del mismo precepto dispone que "el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo...", al relacionar dichas disposiciones con las mencionadas distinciones que se encuentran en los artículos 90 y 93 de la Constitución es inobjetable que el Servicio Postal Mexicano tiene personalidad jurídica de organismo descentralizado y no de empresa, por tanto se encuentra excluido del inciso b) de la fracción XXXI del Artículo 123 constitucional".

"IV. Otros fundamentos del proyecto que no comparto consisten en considerar que, según el apartado "B" del artículo 123 constitucional, las leyes sobre el trabajo rigen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y que el Servicio Postal Mexicano no forma parte del Poder Ejecutivo, el cual solo comprende la administración centralizada".

"Estas consideraciones están en oposición de lo dispuesto por los artículos 89 fracción I, 90 y 93 de la Constitución Federal, los cuales deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 123 constitucional. Según dichos preceptos, la esfera administrativa del Poder Ejecutivo comprende la administración centralizada y la paraestatal, y el Presidente de la República es la persona en que se deposita el Poder Ejecutivo, y tiene a su cargo intervenir en dicha administración paraestatal; y por consiguiente siendo el Servicio Postal Mexicano un organismo descentralizado y paraestatal, forma parte del Poder Ejecutivo por tanto su personal se rige por el apartado "B" del artículo 123 constitucional".

“V. Debe tomarse en cuenta que el artículo 90 constitucional dispone que las leyes fijarán las bases para la creación de entidades paraestatales y la intervención que el Ejecutivo tendrá en ellas, sin que lo dispuesto en dichas leyes relacionadas con la materia implique recibir su auxilio como lo afirma la mayoría sino por el contrario reglamenta las entidades paraestatales”.

“Para demostrar que las leyes relacionadas con las entidades paraestatales reglamentan la intervención del Ejecutivo Federal en las mismas, los artículos 9, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen en su parte conducente que las entidades de la administración pública paraestatal se agrupan en sectores y subsectores, de acuerdo al objeto de cada uno de ellos en relación con la competencia de las Secretarías de Estado y que el Ejecutivo intervendrá a través de la dependencia que corresponda y tendrá a su cargo coordinar la programación, la presupuestación operación y evaluación y participar en los órganos de gobierno de esas entidades”.

“También los artículos 8, 9, 10, 11, 15, 17, 21, 46 y 47 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales establecen la intervención del Ejecutivo en los organismos descentralizados, a través de la Secretaría de Estado y Coordinadora de Sector al establecer políticas de desarrollo, coordinar su programación, presupuestación, conocer y evaluar los resultados de su operación; por lo tanto los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que determinen las coordinadoras de sector, sujetándose también a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo y que gozan de autonomía y libertad para realizar sus funciones conservando una notoria dependencia del Poder Ejecutivo”.

“Por tales razones, el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano forma parte de la administración Pública Federal, es decir del Poder Ejecutivo, por ello las relaciones laborales entre dicho organismo y sus trabajadores se rige por lo dispuesto en el apartado “B” del artículo 123 constitucional”.

VI. La mayoría de la citada Ejecutoria sostiene que los organismos descentralizados no pertenecen a la Administración Pública Federal ni al Poder Ejecutivo, argumentando que éste siempre ejecuta actos de imperio que da lugar a una sanción y que los organismos solo realizan actos de derecho privado”.

“En relación con la primera aseveración es incorrecta porque el Gobierno Federal adquiere o enajena los bienes privados de la Federación, conforme a las disposiciones de la Ley de Bienes Nacionales. Por tanto, reducir la administración a los actos de imperio limita sus funciones a los órganos administrativos centralizados lo que es inadmisibles a la luz de la Constitución y de los ordenamientos legales citados”.

“La segunda aseveración de que los organismos descentralizados solo ejecutan actos de derecho privado es incorrecta pues ignora que en ocasiones dichos organismos realizan actos de autoridad como sucede con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, así lo establece la jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1988 página 2828 de la Segunda Parte, cuyo rubro dice: 1761. SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD”.

“VII. La mayoría argumenta que los organismos descentralizados no pueden pertenecer al Poder Ejecutivo y a la vez tener relaciones con el, sin

embargo se hace notar que las citadas relaciones se dan en los términos que establezcan las Leyes porque la responsabilidad jurídica de los organismos descentralizados está sometida a la potestad del Ejecutivo quien puede relacionarse tanto con los órganos de la administración centralizada como los organismos descentralizados que le están subordinados de diversas maneras”.

“Dichas relaciones se generan desde la creación, liquidación y extinción de los organismos de referencia hasta su programación, presupuestación, actuación y evaluación de los resultados que están regidas por los preceptos legales aludidos en el apartado V de este voto”.

“El artículo 90 constitucional en su último párrafo, prevé tales relaciones y el artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal las regula”.

“VIII. Todas las consideraciones y razonamientos expuestos llevan a establecer las siguientes conclusiones: ”.

“Es constitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque no infringe el artículo 123 de la Constitución Federal en su Apartado “A”, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1”.

“Es constitucional el artículo 16 del Decreto del Presidente de la República al disponer en aplicación de los artículos 25 y 28 constitucionales y 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las relaciones de

trabajo entre el organismo SEPOMEX y su personal se regirán por la citada Ley Laboral y el Apartado "B" de la propia Constitución".

"Se debe modificar la Jurisprudencia 4ª/J. 40/94 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se debió negar la protección de la constitucional en el Amparo en Revisión 83/94 tanto en el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el artículo 16 del Decreto Presidencial que creó al Servicio Postal Mexicano".

Nosotros argumentamos que por tener el Gobierno Federal la propiedad y control del correo, área estratégica reservada al Estado por mandato constitucional, es el poder ejecutivo quien tiene a su cargo la administración pública federal, comprendiendo esta centralizada y paraestatal, al ejecutivo le corresponde por disposición expresa la prestación del servicio de correos, ya sea a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o bien por un organismo descentralizado propiedad del Gobierno Federal, en este caso denominado Servicio Postal Mexicano.

Luego entonces el correo se rige por el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna y su respectiva Ley Reglamentaria, que el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que el artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano son constitucionales, para establecer lo contrario argumentando que dichos numerales de los ordenamientos invocados están en contradicción con el artículo 123 Constitucional, en su apartado A fracción XXXI, inciso b) subinciso I, es negar, los principios fundamentales y la supremacía de la Constitución, así como su validez y eficacia jurídica.

4.2. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL CUAL EL EJECUTIVO FEDERAL CREO EL SERVICIO POSTAL MEXICANO CON FECHA 19 DE AGOSTO DE 1986.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en las Ejecutorias que emitió en los amparos en revisión números, 176, 486, 638, 736, 739 y 871, /93, los cuales tratan de la inconstitucionalidad del artículo 16 del Decreto de fecha 19 de agosto de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año, y del artículo 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de la aplicación de dichas disposiciones por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Junta Especial Número 14.

Nuestro más Alto Tribunal determinó en dichos Amparos que el Decreto por el cual el Ejecutivo creó el Servicio Postal Mexicano es inconstitucional en base a las siguientes consideraciones:

Declara fundados los agravios hechos valer por los quejosos, toda vez que el Presidente de la República, al ejercer la facultad reglamentaria que le confiere el Artículo 89 fracción I, de la Constitución, vulnera la supremacía constitucional, pues tanto el artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, como el Artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, están en contradicción con el Artículo 123, Apartado "A" fracción XXXI inciso b) subinciso 1 Constitucional, y ante dicha contradicción, el Presidente de la República, debió atender a la Constitución y no a la ley secundaria para no violar el principio de la Supremacía Constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, así como el principio de división de poderes que consagra el Artículo 49 de la propia ley fundamental, puesto que al

Congreso de la Unión le corresponden la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la Ley Suprema.

Al examinar nosotros los artículos 25 párrafo IV, 28 párrafo IV y V, 49, 73 fracción, 80,92 y 123 de la Constitución, así como los artículos 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 11, 26, 36, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya transcritos, y los siguientes artículos se desprende que el Decreto de creación es constitucional.

Artículo 108 Constitucional.- Que en la parte que nos interesa dice:
"Para los efectos de las responsabilidades que acude este título se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial, Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe, un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

El Artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano que a la letra dice:

Artículo 16.- "Las relaciones de trabajo entre el organismo y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 89 fracción I de la Constitución que dice:

Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo a la esfera administrativa de su exacta observancia".

Concluimos que el artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, no es inconstitucional, toda vez que el Ejecutivo en base a la facultad que le otorga la Constitución, sin violar el principio de supremacía constitucional, ni el de división de poderes, creó el Servicio Postal Mexicano, como organismo público descentralizado, para prestar el servicio de correos, dando cumplimiento a los Artículos 25 párrafo IV y 28 párrafo IV y V de la Constitución, por ser una área estratégica reservada al Estado, de manera exclusiva, situación que se corrobora en razón de que el Artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le corresponde el despacho del Servicio Público de Correos.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el Decreto del Ejecutivo Federal, por el cual creó el Servicio Postal Mexicano, fue debidamente firmado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, que tiene a su cargo el despacho del Servicio de Correos, ya que sin dicho requisito no sería válido el decreto citado. Artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 92 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamenta nuestra postura, en el sentido de que el Artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano no es inconstitucional, ya que el Servicio de Correos es una área estratégica reservada al Estado, y que la presta el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Nosotros estimamos que el artículo 16 del Decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, no es inconstitucional, ya que del análisis jurídico de los artículos ya citados, se deduce que el Ejecutivo Federal en base a las facultades que le otorga la Constitución, con el artículo 16 del citado Decreto únicamente comprendió a los trabajadores del Servicio Postal Mexicano en el Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por pertenecer los mismos al Poder Ejecutivo.

Situación que fue apegada a derecho en virtud de que los artículos 25 párrafo IV y 28 párrafo IV y V, establecen que el servicio de correos es una área estratégica reservada al Estado, es decir al Poder Ejecutivo, quien lo presta a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por medio del organismo descentralizado que sea creado.

Lo anterior se robustece con lo previsto en el Artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde el servicio de correos, así como con el artículo 90 de Nuestra Carta Magna, que establece que la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos

Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Ya que de estas disposiciones se desprende que el Ejecutivo Federal tiene a su cargo el servicio de correos área estratégica reservada al Estado.

Ahora bien, relacionando lo anterior con lo dispuesto con el artículo 108 constitucional, el cual dice: son servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, situación dada en el caso de los empleados del Servicio Postal Mexicano, por pertenecer al Poder Ejecutivo, resultando pues que el Artículo 16 del Decreto de creación del multicitado organismo, no es inconstitucional, ya que con esa disposición, se reitera que el Ejecutivo Federal, adecuó la Ley de Secundaria a saber Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al Artículo 123 del Apartado "B" en relación con el Artículo 25,28 Constitucionales.

4.3. ESTADO DE INDEFENSION DE SEPOMEX PARA PODER EXCEPCIONARSE CUANDO ES DEMANDADO POR SUS TRABAJADORES ANTE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 14 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El Servicio Postal Mexicano, se encuentra en estado de indefensión para excepcionarse cuando es demandado por sus trabajadores ante la Junta Especial Núm. 14, por las consideraciones siguientes:

Porque el citado organismo da de baja a sus empleados cuando incurren en alguna de las causales de cese previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dentro de los cuatro meses que dispone el artículo 113 fracción II inciso c) del citado ordenamiento.

Siendo el caso que los empleados dados de baja en los términos antes referidos hacen valer las diversas ejecutorias emitidas por nuestro más alto tribunal, las cuales declaran a la Junta Especial Número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje competente para conocer de dichos conflictos laborales y como consecuencia de ello invocan a la Ley Federal de Trabajo como a continuación se detalla.

Hacen valer la acción de prescripción a que hace referencia el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que el Titular del Servicio Postal Mexicano los dio de baja fuera del término previsto en dicho numeral, excepción que prospera en virtud de que el Servicio Postal Mexicano cesa a sus empleados dentro del término de cuatro meses, a que hace referencia el artículo 113 fracción II, inciso c) de la Ley Burocrática quedándose en completo estado de indefensión para poder excepcionarse.

El Servicio Postal Mexicano, se encuentra en estado de indefensión para excepcionarse, toda vez que funda los ceses de los empleados que le prestan sus servicios la Ley Burocrática, de tal manera que al demandar sus trabajadores su reinstalación ante la Junta Especial Núm. 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje argumentan en su demanda que su baja no estuvo debidamente fundada ya que lo dieron de baja con fundamento en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, defensa que prospera y se condena al Servicio Postal Mexicano a reinstalar a sus empleados y a pagarles

las demás prestaciones, pues debió dar de baja a sus trabajadores con fundamento en la Ley Federal del Trabajo.

4.4. LEY LABORAL APLICABLE AL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

Actualmente se aplican al Servicio Postal Mexicano la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Artículo 123 Apartado "B" y la Ley Federal del Trabajo que reglamenta el Apartado "A" del propio artículo 123.

Lo anterior estimamos que genera un conflicto de Leyes y de competencia pues el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por mandato constitucional sigue conociendo de los conflictos laborales de SEPOMEX y la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en base a la Jurisprudencia 4ª/ J. 40/94, de la Cuarta Sala de nuestro más Alto Tribunal publicada en la Gaceta 82, octubre de 1994, estableció que es inconstitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como el artículo 16 del Decreto de creación de SEPOMEX.

Estimamos que ante los conflictos de Leyes y competencia en el caso del citado organismo es necesario reformular el artículo 123 constitucional Apartado "B" debiendo establecer que regirá entre los Poderes de la Unión el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores y organismos descentralizados. Que tengan a su cargo áreas estratégicas reservadas al Estado.

Proponiendo que la reforma del dispositivo legal antes invocado, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

B. Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal, los Organismos Descentralizados que tengan a su cargo o no área estratégica y sus trabajadores:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia 4ª/J.40/94 que declara inconstitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el artículo 16 del Decreto Presidencial que creó al Servicio Postal Mexicano, ocasionando con ello un conflicto de Leyes y de competencia. Dicho conflicto de Leyes se da entre la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a cual de ellas debe aplicarse en los conflictos laborales y por lo que se refiere a la competencia se da entre la Junta Especial Número 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver de los conflictos laborales que presentan los trabajadores del Servicio Postal Mexicano en sus demandas.

SEGUNDA.- El Servicio Postal Mexicano forma parte del Ejecutivo Federal, por razón de la naturaleza del Servicio de Correos que presta, siendo una área estratégica reservada al Estado, que tiene como finalidad satisfacer las necesidades colectivas en materia de correos pues no persigue un lucro y no constituye monopolio.

TERCERA.- El régimen aplicable a las relaciones de trabajo del Servicio Postal Mexicano debe ser el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y su Ley Reglamentaria, a saber la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues se trata de un Organismo Descentralizado que presta un servicio público quien depende directamente del Ejecutivo Federal y de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º de la Ley antes mencionada.

CUARTA.- Al declarar la jurisprudencia 4ª/J.40/94 inconstitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se crea un conflicto de aplicación de las ya mencionadas dejando a los trabajadores que invoquen de acuerdo a sus intereses ambas leyes, esto es, demandan ante la Junta Especial Número 14 y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por tal motivo dejan en estado de indefensión al Servicio Postal Mexicano, ocasionándole un menos cabo en su patrimonio. Por lo anterior consideramos que es constitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que los recursos del Servicio Postal Mexicano son propiedad del Gobierno Federal por derivarse de un área estratégica y pertenecer al sector público los cuales contribuyen al desarrollo económico de la Nación como se establece en los artículos 25 párrafos tercero y cuarto, y 28 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna por tal motivo sus trabajadores son servidores públicos, pues la inclusión de los Organismos Descentralizados en el artículo 1º antes invocado es acorde a lo dispuesto en el artículo 123, apartado "B" que establecen que el mismo rige entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, consecuentemente por pertenecer los trabajadores al Servicio Postal Mexicano a la Administración Pública Descentralizada que pertenece al Ejecutivo Federal es obvio que es Constitucional el artículo 1º de la Ley Federal Burocrática.

QUINTA.- Debe reformarse el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiéndose los Organismos Descentralizados que tengan a su cargo o no áreas estratégicas reservadas al Estado a fin de dejar sin efecto la Jurisprudencia 4ª/J.40/94 que por una mala apreciación declaró inconstitucional el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo ser reformado el artículo 123 apartado "B".

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo Cuarta edición. Porrúa. México, 1981.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. Décima edición. Porrúa. México. 1991.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda edición. Porrúa. México. 1983.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense de Amparo. Quinta edición. Porrúa. México 1989.
- BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Cuarta edición. Pac. México. 1992.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Cuarta edición. México 1982.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima primera edición. Porrúa. México. 1984.
- CALZADA PADRON, Feliciano. Derecho Constitucional. Harla. México. 1990.

- CANASI, José. Derecho Administrativo. Volumen I. De Palma. Argentina. 1972.
- CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. Segunda edición. Pac. México. 1991.
- CARRILLO CASTRO, Alejandro. et al. Las empresas Públicas en México. Miguel Angel Porrúa. México. 1983.
- CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo. Derecho Constitucional. UNAM. México. 1991.
- DAVALOS MORALES, José . Derecho del Trabajo. Tomo I. Tercera edición. Porrúa. México. 1990.
- DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Octava edición. Porrúa. México. 1980.
- DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Séptima edición. Porrúa. México. 1989.
- DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México. 1990.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa. México. 1985.

- DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México. 1991.
- FAYA VIESCA, Jacinto. Administración Pública Federal. Segunda edición. Porrúa. México. 1983.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima Sexta edición. Porrúa. México. 1987.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Décima Octava edición. Porrúa. México. 1978.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Tercera edición. UNAM. México. 1981.
- GONGORA PIMENTEL, Génaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Cuarta edición. Porrúa. México. 1992.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo quinta edición. Porrúa. México. 1990.
- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Segunda edición. Porrúa. México. 1983.
- LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio. Cuarta edición. Porrúa. México. 1978.

- MARIA DIEZ, Manuel. Derecho Administrativo. Tomo I. Bibliográfica Argentina. Argentina. 1963.
- MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo Primer Curso. Harla. México. 1991.
- MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México. 1983.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. La Administración Pública en México. Universitaria. México. 1942.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Tercera edición. Porrúa. México. 1991.
- PEREZ DE LEON, E. Enrique. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. Décimo tercera edición. Porrúa. México 1992.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Nacional. México. 1992.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco. Estudios Jurídicos Sobre la Nueva Administración Pública Mexicana. Limusa. México. 1981.
- SAYAGUES LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Martín Bianchi Altuna. Montevideo. 1953.

- SAYEG HELU, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México 1987.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I. Décimo tercera edición. Porrúa. México. 1985.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho. Décimo Quinta edición. Porrúa. México. 1992.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México. 1981.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Porrúa. México. 1989.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1965.
- V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Séptima edición. Porrúa. México. 1991.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Nonagésima séptima edición. Porrúa. México. 1993.

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Décimo tercera edición. Olgún. México. 1992.
- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Tercera edición. Delma. México. 1993.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Vigésimo quinta edición. Porrúa. México. 1991.
- LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. Pac. México. 1994.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. Pac. México. 1994.
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 1997.
- LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. Vigésimo séptima edición. Porrúa. México. 1997.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Vigésimo tercera edición. Porrúa. México. 1997.
- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, SEPOMEX. México. 1988.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Tercera edición. Porrúa. México. 1992.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Vigésima edición. Heliasta. Argentina. 1981.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Octava edición. Porrúa. México. 1992.

DICCIONARIO SANTILLANA DEL ESPAÑOL. Santillana España. 1993.

SUAREZ SUAREZ, Andrés. Diccionario Económico de la Empresa. Piramide. Madrid. 1977.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Driskill. Argentina. 1986.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Abeledo - Perrot. Buenos Aires. 1986.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Obregón y Heredía. México. 1982.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981.

RAMIREZ GRONDA, Juan H. Diccionario de Derecho Positivo Jurídico. Décima edición. Claridad. Argentina. 1988.

REAL ACADEMIA. Diccionario de la Lengua Española. Décima Novena edición. Espasa Calpe. Madrid. 1970.

RICOSSA, Sergio. Diccionario de Economía. Siglo XXI. México. 1990.

SELDON, Arthur. Diccionario de Economía. TR. Antonio Casahuga V. Segunda edición. Alhambra. México. 1980.

SUAREZ SUAREZ, Andrés. Diccionario Económico de la Empresa. Piramide. Madrid. 1977.

OTRAS FUENTES

ALARCON OSORIO, Gonzalo. Manual de Organización del Servicio Postal Mexicano. SEPOMEX. México. 1994.

CARRERA STAMPA, Manuel. Obra Histórica del Correo. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. México. 1970.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Anuario Jurídico. UNAM. 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Anuario Jurídico. Tomo VII. UNAM. México. 1980.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Jurídico.
Tomo VIII. UNAM. México. 1981.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sexta Epoca. Vol. CXXIX.
Tercera Parte. Ejecutorias de la Segunda Sala. México. 1968.

TRADUCCION DEL NUEVO MUNDO DE LAS SANTAS ESCRITURAS.
Tercera Edición. Watch Tower Bible and Tract Society Of Pennsylvania. Estados
Unidos de América. 1987.

V. b
28-11-00